

INTERÉS  
JURÍDICO  
Y DERECHO  
A LA  
INFORMACIÓN

**Jorge Kristian Bernal Moreno**

Nota introductoria  
Enrique Aguirre Saldívar



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación



**INTERÉS JURÍDICO Y DERECHO  
A LA INFORMACIÓN**

**COMENTARIOS A LA SENTENCIA  
SUP-JDC-1766/2006**

*Jorge Kristian Bernal Moreno*

**NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE**

*Enrique Aguirre Saldívar*

323.445

B166i

2010

Bernal Moreno, Jorge Kristian, 1975-2009.

Interés jurídico y derecho a la información : comentarios a la sentencia SUP-JDC-1766/2006 / Jorge Kristian Bernal Moreno; prólogo de Salvador Olimpo Nava Gomar; nota introductoria de Enrique Aguirre Saldívar. — 2ª. ed. — México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010.

60 p.; + 1 CD-ROM. — (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2)

Contiene disco compacto con la sentencia SUP-JDC-1766/2006.

ISBN 978-607-7599-77-7

1. Derechos civiles. 2. Derechos político electorales. 3. Derecho a la información – Fundamentos – México. 4. Sentencias - TEPJF – México. I. Bernal Moreno, Jorge Kristian. II. Aguirre Saldívar, Enrique, introd. III. Nava Gomar, Salvador Olimpo, pról. IV. Serie

### **SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

2da. edición con CD-ROM que incluye la sentencia SUP-JDC-1766/2006.

D.R. 2010 © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero núm. 5000, Colonia CTM Culhuacán,

Delegación Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480,

Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinador: Dr. Enrique Ochoa Reza,

Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral.

Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Los comentarios son responsabilidad exclusiva de los autores.

Impreso en México

ISBN 978-607-7599-77-7

# **DIRECTORIO**

## **Sala Superior**

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa  
Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

## **Consejo Editorial**

## **Secretarios Técnicos**

### **Comité Académico y Editorial**

Dr. Enrique Ochoa Reza

Lic. Octavio Mayén Mena

Magistrada María del Carmen  
Alanis Figueroa

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Dr. Ruperto Patiño Manffer

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Rafael Estrada Michel



## CONTENIDO

|   |    |
|---|----|
| Presentación . . . . .  | 9  |
| Prólogo . . . . .   | 11 |
| Nota introductoria . . . . .  | 13 |
| Interés jurídico y derecho a la información<br>Comentarios a la sentencia SUP-JDC-1766/2006 . . . . . | 23 |

## SENTENCIA

|                             |                    |
|-----------------------------|--------------------|
| SUP-JDC-1766/2006 . . . . . | Incluida en CD-ROM |
|-----------------------------|--------------------|





## PRESENTACIÓN

Alexander Hamilton decía, con razón, que el poder del Poder Judicial era el poder de la razón en oposición a la razón del poder. En efecto, los órganos jurisdiccionales, al carecer de legitimidad democrática directa obtenida de las urnas, adquieren su legitimidad con la fuerza de los argumentos contenidos en sus sentencias. Hoy, que nos adentramos a lo que algunos teóricos denominan “la era del poder judicial”, por la creciente importancia de la función judicial en la resolución de conflictos entre órganos del Estado, en la protección de los derechos fundamentales y en el debate de los grandes problemas de las democracias consolidadas y emergentes, es preciso que los órganos jurisdiccionales también tengan controles, provenientes de la sociedad.

Se ha dicho que una forma de control de los órganos jurisdiccionales es la crítica que desde el foro y la academia se formula a las resoluciones judiciales. Por ello, y en el ánimo de transparencia que se ha impulsado en la actual administración del Tribunal Electoral, iniciamos la publicación de análisis doctrinales de las sentencias del propio órgano jurisdiccional, conscientes de que esta tarea puede constituirse en el insumo para una justicia de calidad.

Por ello, se presentan las series de investigaciones que sin duda resultarán de gran relevancia para la comunidad jurídica vinculada con esta materia. En este caso, estamos en presencia de la *Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral* que, como se ha mencionado líneas arriba, compilará y comentará algunas de las sentencias más relevantes de la Sala Superior de este organismo jurisdiccional. La metodología empleada es la siguiente: se presenta una nota introductoria al tema elaborada por el secretario que proyectó el asunto, para contextualizar al lector del momento histórico en que se planteó el caso; en CD-ROM se incluye el texto íntegro de la sentencia

Comentarios  
a las sentencias  
del TEPJF

y, en su caso, los votos particulares como material de apoyo; por último se integra el comentario a la sentencia formulado “desde la academia”, en el que se presentan, desde una perspectiva crítica, las opiniones de reconocidos juristas que analizan el contenido de la resolución judicial y que ejercen, de esta forma, la importante función de crítica al Derecho vigente, papel del juez y del jurista contemporáneo, según nos enseñara Ferrajoli hace algunos años.

*Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación*

## PRÓLOGO

La sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto SUP-JDC-1766/2006, constituye el material de trabajo del presente estudio elaborado por el maestro Jorge Kristian Bernal Moreno, profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, cuyo objetivo estriba en la divulgación y la crítica académica de la propia sentencia y de uno de los derechos torales de una democracia: el acceso a la información.

En todo Estado Constitucional de Derecho es menester vincular a la academia con los actos y resoluciones de los jueces, a efecto de mantener un diálogo abierto y plural entre estos dos sectores de la sociedad, ya que son piezas clave en una democracia. Es en este sentido, y habida cuenta de que la *Serie Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral* tiene como uno de sus objetivos fundamentales, el escudriñar —bajo el análisis de prestigiados académicos— el quehacer jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los efectos de sus fallos en el sistema jurídico y político de nuestro país, es que se presenta el comentario al SUP-JDC-1766/2006.

En la sentencia de mérito, el lector encontrará un planteamiento sobre un problema de interés jurídico para impugnar una elección de dirigente estatal sustituto del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, el cual se presentó en el año dos mil seis. Además, se da cuenta de una vinculación importante con el derecho a la información, en razón de que al actor le fue negado por las diversas instancias partidistas, el acceso a ciertas circunstancias del procedimiento de la elección con las que pretendía acreditar presuntas violaciones a sus derechos político-electorales. La sentencia contiene, sin duda alguna, una meticulosa redacción y una minuciosa argumentación para resolver el problema de fondo. Por otro lado, el contexto

general del problema resuelto cobra una importancia capital con el voto particular que formularon tres magistrados de la Sala Superior, aumentando con ello, la riqueza argumental del tema debatido.

Por su parte, el comentario que formula a la sentencia el maestro Bernal Moreno, sintetiza los rasgos y conceptos fundamentales que se vierten en la misma al resolver el problema jurídico ahí precisado. El autor estudia el apego al derecho en la resolución del caso y la forma loable en que se tuteló el derecho de acceso a la información a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En suma, se invita a los lectores a que se adentren en este interesante asunto y que se formen su propio criterio en torno a lo resuelto por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia y a una opinión fundada de la academia, en la pluma de un conocedor del tema.

*Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar  
Sala Superior del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación*

## NOTA INTRODUCTORIA

*Enrique Aguirre Saldívar\**

En el ejercicio de la función jurisdiccional, los méritos de una sentencia inician con la lectura que se haga del escrito de demanda y la subsecuente identificación de los agravios planteados. La presente sentencia, relacionada con el procedimiento interno de selección de presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en San Luis Potosí, realiza una aportación importante, tanto en el aspecto procesal como en el sustantivo, toda vez que ofrece una interesante perspectiva sobre la lectura de agravios y el derecho a la información. Por tanto, uno de los aspectos relevantes del presente fallo consiste en la forma en que se leyó el escrito de demanda y se identificó como agravio independiente de la litis central, sustentado en la autonomía del derecho constitucional de información, el alegato consistente en que, no obstante haber solicitado a diversos órganos partidarios documentación atinente a dicho procedimiento electivo y a la resolución impugnada, la petición del actor no había obtenido respuesta. Así, al identificar en la sentencia de mérito la existencia del derecho a la información (planteado accesoriamente por el actor), se dio al mismo, no un simple carácter instrumental, sino el pleno reconocimiento y la eficacia jurídica de un derecho fundamental, relevante en un Estado constitucional y democrático de derecho, autónomo y separado de la pretensión principal del actor, lo cual derivó en que, con independencia de la suerte del agravio central (declarado, incluso, infundado), se dio al concerniente derecho a la información un tratamiento aparte, en sus propios méritos, se llegó a obsequiar la pretensión del actor.

---

\* Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, cabe mencionar que la presente sentencia (aprobada en lo atinente —segundo resolutivo— por mayoría de votos) dio lugar a la tesis relevante XII/2007, de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO”, aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) de 12 de septiembre de 2007, la cual ha sido aplicada en la solución de asuntos relacionados con el derecho a la información al interior de los partidos políticos, verbigracia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2425, 2427, 2429, 2431 y 2433 a 2438/2007 acumulados, resueltos el 23 de enero de 2008, quedando abierta la posibilidad de que, en su oportunidad, de reunirse los requisitos previstos al efecto, la propia Sala Superior pudiera estimar que tal tesis alcance el carácter de jurisprudencia.

## ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2006, el Consejo Político Estatal del PRI en San Luis Potosí eligió presidente sustituto del Comité Directivo Estatal.

El 16 de octubre y 9 de noviembre de ese año, el actor impugnó dicha elección a través de sendos medios de defensa intrapartidarios (inconformidad y revisión, respectivamente), los cuales fueron desestimados bajo el argumento central de que el promovente carecía de interés jurídico.

Inconforme con lo anterior, el actor (ostentándose como consejero político del PRI en San Luis Potosí) promovió el 7 de diciembre de 2006 el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) cuya resolución es objeto de esta nota.

Es importante destacar que en distintos momentos el actor solicitó a diferentes instancias intrapartidarias, con el propósito expreso de integrar sus impugnaciones, diversa documentación relacionada con el citado procedimiento interno de elección y con

la última resolución intrapartidaria en que se confirmó la determinación de falta de interés para impugnar. Sin embargo, dichas solicitudes de información no fueron atendidas.

## AGRAVIOS

De la lectura integral del escrito de demanda, en la sentencia de mérito se identificaron tres puntos de agravio:

a) Que la resolución impugnada presentaba irregularidades que afectaban la certeza y seguridad jurídica y ameritaban su nulidad, verbigracia, que no había sido dictada por los comisionados integrantes del órgano nacional de justicia partidaria, que en la sesión de resolución no hubo quórum, que no constaba el sentido del voto de cada comisionado y que no obraba el acta con las firmas de los comisionados presentes;

b) Que el hecho de que el actor no se hubiese registrado como candidato para participar en el referido procedimiento interno de elección, no implicaba que éste careciera de interés jurídico para impugnarlo, pues tal interés no derivaba de esa circunstancia, sino del hecho de que el actor era consejero político estatal y tenía capacidad de goce y de ejercicio para participar en las decisiones partidarias y, por ende, tenía interés jurídico directo y real de que el procedimiento de mérito se realizara conforme a derecho,<sup>1</sup> siendo que, según el actor, en dicho procedimiento se actualizaban diversas anomalías como la consistente en que una cantidad importante de consejeros políticos fue sustituida ilegalmente y, en consecuencia, hubo una indebida integración del quórum del consejo político estatal, y

c) Que se había violado su derecho de debido proceso y defensa adecuada, pues no obstante haber solicitado oportuna y reitera-

---

<sup>1</sup> A efecto de justificar dicho interés, el actor invocó la tesis de jurisprudencia S3ELJ07/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen Jurisprudencia, pp. 152 y 153.

damente a diversos órganos partidarios documentación atinente al multicitado procedimiento electivo y a la resolución impugnada, dicha información no le había sido proporcionada, por lo que solicitaba a la Sala Superior que ordenara la entrega de copia certificada de tales documentos a efecto de restituirle en sus derechos político-electorales vulnerados, pues tales órganos partidarios, según el actor, “se encuentran ocultando información” importante y trascendente para la vida interna del partido político.

En tal sentido, en la sentencia se precisó que los agravios formulados por el actor aludían básicamente a dos hechos diversos: por una parte, la resolución intrapartidaria de 30 de noviembre de 2006 [agravios resumidos en los apartados a) y b) precedentes] y, por la otra, la omisión de diversos órganos partidarios de entregar al actor cierta información [agravio sintetizado en el apartado c) anterior].

Por tanto, en la sentencia se consideró que la causa de pedir y la pretensión del impetrante, respecto de cada uno de los hechos y agravios mencionados, eran: por lo que hacía a la resolución cuestionada, que el órgano responsable indebidamente negó interés jurídico al actor, por lo que procedía revocar tal resolución y, en su oportunidad, anular y reponer el procedimiento electivo controvertido en forma primigenia; en tanto que, en relación con la omisión aludida, la causa de pedir radicaba, esencialmente, en que se vulneraron los derechos del impetrante de debido proceso y defensa adecuada, así como el derecho de información que asistía al actor como militante y consejero del citado partido político, pretendiendo que se ordenara a este último la entrega al actor de determinada documentación.

## CONSIDERACIONES CENTRALES

En relación con los agravios sintetizados bajo los incisos a) y b), fueron considerados infundados, pues no asistía razón al actor.

Respecto del agravio a) se argumentó, entre otras razones, que del análisis de la copia certificada del acta levantada con motivo de la emisión de la resolución impugnada, se advertía la inexistencia de las presuntas irregularidades señaladas por el actor.



A su vez, respecto del agravio b), se razonó, entre otros aspectos, que de la normativa interna del PRI se advertía cómo requisito de procedencia para promover medios de defensa, que el actor tuviese interés jurídico, consistente en que se afectara en forma personal y directa su esfera jurídica y no simplemente en un interés abstracto en la observancia de la legalidad.<sup>2</sup> Igualmente se motivó que el actor, además de que no se registró como candidato para participar en el referido procedimiento interno, tampoco asistió, en forma consciente y deliberada, a la sesión en que tuvo verificativo la elección interna impugnada, por lo que el actor, *motu proprio*, había omitido ejercer sus derechos de ser votado y de votar.<sup>3</sup>

Ahora bien, en relación con el agravio c), en la sentencia se consideró que con independencia de que el propio actor expresó en parte que dicha documentación fue solicitada con el fin de ocuparla para impugnar el citado procedimiento interno de selección (lo cual propiciaba que el agravio deviniera inoperante, porque si el actor carecía de interés jurídico para combatir la aludida elección, resultaba inconcuso que, para tal propósito, la obtención de dicha documentación en nada modificaría el sentido de la sentencia), de la lectura integral del escrito de demanda de JDC se advertía que el actor vinculó dicha solicitud, no sólo con el propósito instrumental de ocuparla para impugnar el citado procedimiento de elección, sino también, con el diverso hecho con-

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, en la sentencia también se razonó que el hecho de que el actor fuese dirigente e integrante del consejo político estatal del partido político, no lo facultaba para impugnar dicho procedimiento interno de elección en representación de presuntos militantes, pues en la normativa partidista no se preveía la defensa de intereses colectivos, de grupo o difusos, pues por el contrario, la norma partidaria otorgaba individualmente a los militantes acción para controvertir violaciones directas a su esfera jurídica, por lo que no resultaba aplicable en la especie el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ15/2000, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, ibídem*, pp. 215-217.

<sup>3</sup> Al efecto, se invocó la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia S3ELJ35/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO", *ibídem*, pp. 153 y 154.

creto y la pretensión de que, en su calidad de militante y consejero político, el partido político le proporcionara determinada información, pues además de que le asistía tal derecho, esa medida contribuiría a preservar la transparencia en la vida interna del instituto político en que militaba.

Para sustentar dicha lectura e identificación del agravio, en la sentencia se invocó el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”,<sup>4</sup> así como lo ordenado en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, en los medios de impugnación como el presente, el Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Así, del análisis del escrito de demanda, se concluyó que el enjuiciante exponía hechos concretos relacionados con la solicitud de documentación para efectos de satisfacer la pretensión expresa de estar informado y propiciar la transparencia en la vida interna del partido político en el cual militaba y era consejero, pues a través de diversos escritos, el actor solicitó en su carácter de consejero político estatal, tanto al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos como al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del PRI en San Luis Potosí, la expedición y entrega de diversa documentación relacionada con el procedimiento de elección de presidente sustituto del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en la mencionada entidad federativa. Asimismo, el actor había solicitado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, copia certificada del acta o dictamen relacionado con la sesión ordinaria en la cual se dictó la resolución impugnada en JDC.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 182 y 183.

Sin embargo, no obraba en autos constancia alguna de la que se pudiera desprender que los citados órganos partidarios hubiesen obsequiado al actor tales solicitudes de documentación, y tampoco éstos expusieron argumentos tendentes a demostrar que, contrariamente a lo afirmado por el impetrante, tal documentación sí le había sido entregada, o que, no habiéndosele proporcionado, existían motivos que justificaban dicha omisión.

Por tanto, se llegó a la convicción de que no se había proporcionado al actor la documentación de referencia, no obstante que el mismo, en su calidad de militante y miembro del consejo político estatal del PRI en San Luis Potosí, solicitó dicha información por escrito, de manera oportuna, pacífica y respetuosa.

En consecuencia, se estimó que la omisión de los órganos partidarios de atender la petición del ocurso, resultaba violatoria del derecho fundamental de acceso a la información en materia electoral y a la transparencia, que debían imperar en un Estado constitucional democrático de derecho.

En dicha sentencia se razonó que al actor, en su calidad de militante y miembro del consejo político estatal del mencionado instituto político, le asistía un derecho autónomo de información sobre el multicitado procedimiento intrapartidario de elección y, en consecuencia, era inconcuso que el partido político estaba obligado a transparentar el citado procedimiento y a expedir al actor la documentación que le fue solicitada, resultando aplicable, en su *ratio essendi*, el criterio sostenido por la propia Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001, SUP-JDC-128/2001 y SUP-JDC-216/2004, relacionados, en lo atinente, con la aplicación directa del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho de acceso a la información en materia electoral.

De igual manera, en la sentencia se estableció que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6°, 8°, 9°, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprendería que la naturaleza, los alcances y las implicaciones de los derechos fundamentales de asociación y de afiliación en materia político-electoral, no era posible determinarlos sino a la

luz del estatus constitucional de los partidos políticos y de los fines que se les encomienda en la propia Constitución, es decir, como entidades de interés público, que tienen como objetivos promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no era dable privar o coartar a los ciudadanos y, en particular, a los militantes de un partido político determinado, de ciertos derechos mínimos o básicos inherentes a su derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política, como los relativos a contar con cierto tipo de información acerca de dicho partido.

Si la información es consustancial a la libertad (se razonó en la sentencia), entonces, el ejercicio libre de los derechos político-electorales de asociación y de afiliación implicaba acceder a cierta información por parte de los titulares de estos derechos, ya que, de lo contrario, el ciudadano militante no estaría en aptitud de ejercer libremente tales derechos. Asimismo, en la resolución se consideró que el derecho a saber es un derecho autónomo, en cuanto no presupone requisito, cumplimiento o satisfacción alguna, y mucho menos el dar explicaciones sobre la finalidad que persigue quien, invocándolo, solicitaba información.

Por tanto, en la sentencia se estimó que asistía al actor el derecho de tener conocimiento sobre la información requerida y, en consecuencia, se ordenó al órgano partidario responsable que obtuviera y entregara a aquél copia certificada de los documentos solicitados.

Lo anterior, se precisó en dicho fallo, en la inteligencia de que la expedición y entrega al actor de la documentación solicitada, no implicaba en modo alguno reconocimiento de interés jurídico para impugnar la elección intrapartidaria de mérito, tal y como se había expuesto en la parte conducente de la misma sentencia.

## COMENTARIO FINAL

Entre otros, los méritos de la sentencia radican en que, a partir de una lectura amplia y garantista de la demanda, en vez de disminuir la entidad y los alcances jurídicos del derecho a la información, acotándolo a un derecho meramente instrumental, se le dio la dimensión, el contenido y los efectos propios de un derecho sustancial y fundamental, de vigencia indispensable en un Estado constitucional democrático de derecho.

Así, en dicha resolución quedó patente la obligación de los partidos políticos de respetar a sus militantes el derecho fundamental de acceso a la información y a la transparencia en materia electoral, independientemente de que tuvieran o no interés jurídico en el asunto respecto del cual solicitaban la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo y, por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público los hace copartícipes del deber del Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, obligándolos a velar por la publicidad y la transparencia de su vida interna.



# INTERÉS JURÍDICO Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

SUP-JDC-1766/2006

JORGE KRISTIAN BERNAL MORENO<sup>1</sup>

SERIE

SUMARIO: I. Antecedentes. II. Aspectos generales de la vía impugnativa. III. Planteamiento de la *litis*. IV. Consideraciones de la sentencia. V. Principios y valores del derecho a la información. VI. *Ratio essendi* de la decisión. VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía.

## I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió un importante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se expresaron criterios relevantes respecto de la posibilidad de impugnar actos internos de los partidos políticos teniendo como único interés la observancia de la legalidad de los procesos de selección de la dirigencia y su relación con el derecho a la información de la militancia.

Comentarios  
a las sentencias  
del TEPJF

<sup>1</sup> Profesor de carrera de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Los hechos que dieron lugar al mismo se pueden resumir de la siguiente manera:

Luego de un conflicto que llevó a la remoción del dirigente local del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, el 30 de septiembre de 2006 el Consejo Político de esa entidad eligió a Adolfo Octavio Micalco Méndez como presidente sustituto de su Comité Directivo Estatal.

El 16 de octubre del mismo año, Jaime Delgado Alcalde, en su calidad de consejero político estatal, promovió ante la comisión local de justicia del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí una inconformidad en contra de la elección señalada; diez días después, dicho órgano sobreseyó el procedimiento aduciendo que el promovente carecía de interés jurídico para impugnar el acto reclamado.

En segunda instancia, Jaime Delgado Alcalde interpuso un recurso de revisión en contra de la resolución del órgano local de su partido, mismo que fue radicado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Revolucionario Institucional.

El órgano nacional aludido resolvió el recurso de revisión confirmando el acto impugnado y reiteró los argumentos que la comisión estatal utilizó para el sobreseimiento del expediente. La resolución de mérito fue notificada al increpante el 30 de noviembre de 2006.

El 7 de diciembre de 2006, Jaime Delgado Alcalde promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional.

En la resolución que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dio al asunto de mérito, dos circunstancias sobresalieron: La primera de ellas, que Jaime Delgado Alcalde, consejero político estatal y aspirante a presidir el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, no participó como candidato ni como elector en el proceso que más adelante impugnaría. La prensa local dio cuenta de este hecho de la siguiente manera:



“DELGADO ALCALDE AMENAZA CON NO PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN PRIÍSTA. Debido a que no hay equidad y porque la actual dirigencia quiere dar un albazo para que Adolfo Micalco quede al frente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (en San Luis Potosí), el aspirante al cargo Delgado Alcalde, amagó con no participar en las elecciones para elegir a su presidente estatal... Si las condiciones no cambian —añadió— no participará en las siguientes elecciones debido a que no está dispuesto a ser comparsa de la actual dirigencia, porque no existen las condiciones mínimas de equidad.”<sup>2</sup>

“ENTRE GRITOS E INCONFORMIDADES LOS PRIÍSTAS RATIFICARON A MICALCO EN LA DIRIGENCIA. JAIME DELGADO ALCALDE NO SE PRESENTÓ. Gritos, inconformidades y una mayoría abrumadora a favor de Adolfo Micalco Méndez, fue lo que dejó la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, donde se ratificó a la actual mesa directiva para que dirija al organismo hasta febrero del 2009... El aspirante Jaime Delgado Alcalde no se presentó al proceso electoral...”<sup>3</sup>

Otro acontecimiento relevante para el juicio que se siguió ante la máxima autoridad electoral del país, fue que en distintos momentos (4 y 11 de octubre y 7 de diciembre de 2006), el promovente solicitó a las instancias del Partido Revolucionario Institucional en las que actuó, copias certificadas de diversa documentación relacionada con el procedimiento interno de elección de la dirigencia estatal, así como de la resolución final de su impugnación intrapartidista; información que al momento de resolverse el juicio que examinaremos no había sido solventada por el partido cuestionado.

Como más adelante veremos, estos dos aspectos gravitaron significativamente en el ánimo de los magistrados de la Sala Su-

---

<sup>2</sup> *La Jornada San Luis*, miércoles 20 de septiembre de 2007, Miguel Ángel Mata, reportero.

<sup>3</sup> *Ibidem*, domingo 1º de octubre de 2007.

perior, y el segundo de ellos dio lugar a posiciones encontradas entre los mismos.

## II. ASPECTOS GENERALES DE LA VÍA IMPUGNATIVA

Antes de entrar al análisis de la resolución del caso, conviene abordar algunos aspectos generales de la vía procesal seleccionada por el demandante a fin de comprobar la idoneidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para objetar lo señalado en los párrafos anteriores:

### a. Concepto

Como un gran logro de la reforma política de 1996, se introdujo por primera vez en nuestra Carta Magna la posibilidad de impugnar mediante un juicio especial los “actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país”.<sup>4</sup>

Como consecuencia, se instituyó un medio de control constitucional encargado de proporcionar tutela judicial efectiva en favor de los ciudadanos que consideren que han sido trastocados sus derechos político-electorales mediante un acto o resolución proveniente de una autoridad electoral o de un partido político.<sup>5</sup>

### b. Procedimiento

El procedimiento específico del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como se denominó a esta vía impugnativa, lo encontramos regulado en el libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en sus artículos 79 a 85, aunque existen disposiciones comunes a todos

<sup>4</sup> Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF del 22 de agosto de 1996, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_177\\_27sep07\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_177_27sep07_ima.pdf)

<sup>5</sup> Este último aspecto se incorporó en virtud de una progresista interpretación del propio Tribunal Electoral que más adelante analizaremos.

los medios de impugnación contemplados en esta ley. A continuación analizaremos tanto las reglas generales como las específicas.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales procede en el siguiente supuesto: *i)* Que el promovente sea un ciudadano; *ii)* Que promueva por sí mismo y en forma individual, y *iii)* Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de sus derechos políticos.

### **c. Plazos**

Dicha impugnación carece de limitantes en el calendario electoral, pero sólo será válida cuando se interponga dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley; teniendo en mente que durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

### **d. Autoridad competente**

La instancia que conoce de este juicio es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los asuntos que versen sobre la expedición de la credencial para votar con fotografía o la exclusión indebida de la lista nominal de electores que se sustancien durante un proceso electoral federal, ya que la autoridad que resuelve en estos casos es la Sala Regional correspondiente.

### **e. Causas de improcedencia**

Por cuanto hace a la improcedencia del mencionado juicio no existen reglas específicas, por lo que debemos estar a lo dispuesto de manera general para todos los medios de impugnación en materia electoral, a saber: *i)* Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales; *ii)* Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación

respectivo dentro de los plazos señalados en la propia ley; *iii*) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la ley; *iv*) Que no se hayan agotado las instancias previas, y *v*) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

#### **f. Efectos**

Sus efectos son los siguientes: *i*) Confirmar el acto o resolución impugnado, o *ii*) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Cabe recordar que las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables; es decir, en contra de ellas no procede recurso o medio impugnativo alguno.

#### **g. Partes**

De acuerdo a la doctrina comúnmente aceptada se asume como parte en un proceso cualquier sujeto que pueda ejercitar válidamente una acción, oponer una defensa o interponer un recurso cualquiera; es decir, toda persona que tiene interés en obtener una resolución favorable en el juicio. Las partes defienden un derecho y actúan en beneficio propio.

El artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala quiénes son partes en los procedimientos que ella tutela: *i*) El actor: será quien estando legitimado se presente por sí mismo o a través de representante, en los términos de ese ordenamiento.

Como su nombre lo indica, el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo puede ser promovido por los ciudadanos, quienes deberán comparecer por sí mismos y en forma individual.<sup>6</sup> Por tratarse de derechos públicos personalísimos e

---

<sup>6</sup> La única excepción está prevista a favor de las organizaciones de ciudadanos que obtienen resolución negativa a su solicitud de registro como partido político o agrupación política, caso en el cual deben comparecer por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

intransferibles, no es posible acudir a juicio bajo ningún mecanismo de representación.

*ii)* La autoridad responsable o el partido político (en el caso previsto por el inciso e) del párrafo 1 del artículo 81 de la propia ley), que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna.

El acto reclamado debe tener las características de unilateralidad, imperatividad, coercitividad, y

*iii)* El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Se trata de quien, en términos generales, tiene interés en la subsistencia del acto o resolución reclamada.

## **h. Control de los actos internos de los partidos**

Inicialmente los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral negaban de manera unánime la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos de partidos políticos, al considerar que sólo procedía esta vía en contra de resoluciones de autoridades electorales y que los partidos políticos carecían de tal carácter.

A mayor abundamiento, resulta conveniente conocer la tesis de jurisprudencia que al respecto emitieron y las consideraciones que la originaron:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. Conforme con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV y 99 de la Constitución federal; 9o., párrafo 1, inciso d); 12, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano procede solamente contra actos de la autoridad electoral, por lo que los partidos políticos nacionales no pueden ser sujetos pasivos de dicho juicio. Las normas constitucionales citadas no disponen expresa o implícitamente, que los partidos políticos nacionales son parte pasiva de tal medio de impugnación. Las bases constitucionales, sobre las que la ley desarrolla el sistema de medios de impugnación, están íntimamente vinculadas con actos de autoridad. Por su parte, la ley ordinaria invocada prevé que el juicio de que se trata se encuentra establecido exclusivamente para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano frente a los actos de autoridad, pues dispone que deberá presentarse por escrito precisamente ante la autoridad responsable; que en ese escrito deberá identificarse un acto o una resolución de una autoridad; que ésta es una de las partes en los medios de impugnación; que los supuestos de procedencia del juicio se encuentran estrictamente relacionados con actos de autoridad, y que la sentencia sólo debe notificarse al actor, a los terceros interesados y a la autoridad responsable. En consecuencia, en este juicio el sujeto pasivo es exclusivamente una autoridad, por lo que es improcedente contra actos de partidos políticos nacionales. No constituye obstáculo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, en el sentido de que es parte en los medios de impugnación el partido político en el caso previsto por el inciso e), del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna. Dicha mención al partido político como autor del acto impugnado, se debió a una omisión del legislador, ya que en los artículos 9o.; 12, párrafo 1, inciso b); 81, párrafo 1, inciso e); 85, párrafo 1, incisos b) y c), del anteproyecto de la ley mencionada, se proponía que el juicio procediera también contra actos de partidos políticos nacionales; pero al aprobarse la ley se suprimió tal propuesta y se conservó únicamente, por un evidente descuido, en el artículo 12, párrafo 1, inciso b). En tales circunstancias, cabe concluir que la intención del legislador

fue la de excluir la procedencia del juicio referido, contra actos de partidos políticos nacionales y sólo por una deficiencia en la técnica legislativa permaneció en el último de los preceptos citados.

Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas, se sentó un precedente que limitó el actuar de la autoridad judicial electoral en la vida interna de los partidos políticos.

Tiempo después, algunos de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, con el empleo preponderante de los métodos de interpretación sistemático y funcional, realizaron un nuevo estudio en el que revaloraron los distintos elementos existentes en la legislación rectora del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que los llevó a un cambio total de criterio al sostener, a diferencia de la anterior postura, que dicho juicio sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos nacionales que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, y por mayoría de 5 votos contra 2, el 28 de marzo de 2003 los magistrados electorales señalaron la interrupción de la obligatoriedad de la tesis de jurisprudencia analizada con antelación y emitieron un nuevo criterio jurisprudencial, actualmente vigente, en sentido opuesto, cuyo rubro se transcribe a continuación:

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.”**

Dicha conclusión, a decir de las consideraciones vertidas en la misma, encontró su apoyo en lo siguiente:

1. El derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece excepción respecto de los conflictos que se puedan presentar entre ciudadanos y un partido político con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna.

2. Existe normatividad internacional que contiene la obligación del Estado de contar con medios accesibles para defender los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano.

3. Una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral consiste en garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos nacionales, lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos concernientes a la materia.

4. El párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación únicamente a los actos de autoridad, en tanto que la fracción V, que es la base constitucional del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dispone su procedencia para las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos ya citados, sin hacer referencia o alusión alguna a que la autoría corresponda sólo a las autoridades, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos y resoluciones de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público, así como sus órganos y dirigentes frente a los individuos que forman la militancia.

5. La asociación de los ciudadanos a los partidos políticos nacionales tiene la finalidad de optimizar y potenciar el ejercicio de sus derechos fundamentales, sin escatimar ninguna de las partes



de su contenido, estos derechos nunca se separan de sus titulares, por el contrario, la entrada al partido los dimensiona a su mayor magnitud posible, pues se incrementan y robustecen con los que se adquieren al interior de los partidos, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas.

6. El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a actos de autoridad, pues sólo se refiere a actos o resoluciones que violen esos derechos, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia.

7. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de ese mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona como tales a los partidos políticos nacionales, enunciado que debe surtir necesariamente efectos jurídicos conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos fehacientes y contundentes para justificar que sólo se trata de un descuido del legislador, como se sostuvo en la jurisprudencia que quedó en desuso.

8. En la relación jurídica originada por los derechos político-electorales del ciudadano vinculado a un partido político, éste contrae el deber jurídico de respetarlos, y los términos de esa relación deben estar tutelados por la jurisdicción, porque de otra forma se crearía una laguna, dejando impune su violación.

9. Esta interpretación resulta más funcional que aquella que consideró que la restitución en el goce de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando fueran violados por un partido político, correspondía hacerla al Instituto Federal Electoral a través del procedimiento administrativo sancionador, pues el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución, si se toma en cuenta, además, lo reducido de los plazos en materia electoral.

10. De mantener la interpretación orientada a estimar la improcedencia del juicio que se analiza, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace.

11. De mantenerse la improcedencia del juicio en comento contra actos de partidos políticos nacionales, se elevarían las resoluciones emitidas por éstos a la categoría de definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente le corresponde a las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12. No constituye obstáculo para la adecuada sustanciación del proceso, el hecho de que en la legislación no existan disposiciones adjetivas expresas respecto a los juicios en los que el partido político es sujeto pasivo, pues pueden ser aplicadas por analogía las existentes, las establecidas para otros medios de impugnación o los principios generales del derecho procesal.

Así, la trascendencia de dicho fallo para nosotros, consiste en que se reconoció por primera vez la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos de partidos políticos nacionales.<sup>7</sup>

### III. PLANTEAMIENTO DE LA *LITIS*

La ponencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, encargada de formular el proyecto de resolución, desde un primer momento advirtió que en su escrito de demanda el actor expresó resumidamente los siguientes conceptos de violación:

---

<sup>7</sup> Al momento de redactar estas líneas ya se había aprobado por la mayoría de las legislaturas de los estados el dictamen de reforma constitucional electoral, que en el marco de la Ley para la Reforma del Estado, se elaboró en el Senado de la República durante los meses de agosto y septiembre de 2007, por lo que su promulgación y entrada en vigor era inminente. Producto de dicha reforma se agregaron a los artículos 41 y 99 de la Carta Magna las siguientes disposiciones: "Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley", y "Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas".

Estas bases constitucionales, junto con el desarrollo que de ellas se haga en la legislación secundaria, sin duda modificarán el ámbito de actuación de las autoridades electorales, debiendo esperar que esto redunde en mayores garantías para el goce de los derechos político-electorales de los ciudadanos, independientemente de la relación que guarden con los partidos políticos.

1. Que el fallo impugnado no fue emitido por el pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que, a decir del promovente, la sesión en la que se dictó esa resolución no reunió el *quórum* necesario porque los comisionados no fueron convocados para tal efecto.

Según expuso el enjuiciante, el veredicto de mérito no expresaba con claridad quiénes fueron los integrantes de la comisión resolutora que estuvieron presentes y tampoco el sentido de su voto, es decir, si la decisión se tomó por mayoría o por unanimidad. Asimismo, que no figuraba el acta con las firmas de los comisionados presentes. Por lo tanto, adujo el actor: “la Comisión Nacional nunca se reunió para dictaminar y resolver el caso”.

2. Por otra parte, la resolución aludida le causó agravio al enjuiciante, en tanto que a través de la misma el órgano nacional del Partido Revolucionario Institucional le confirmó que carecía de interés jurídico para impugnar la elección de presidente sustituto del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí. Lo anterior, según el impetrante, porque el hecho de que no se hubiese registrado como candidato para participar en el procedimiento interno de elección del presidente del PRI en aquel estado no debió tomarse en consideración para desconocer su interés jurídico en combatir el referido procedimiento, pues según el promovente, dicho interés deriva del hecho de que, como consejero político estatal, participa de las decisiones tomadas por ese instituto político a nivel local, y en consecuencia, tiene interés jurídico, real y directo de que el presidente sustituto de su comité directivo estatal sea electo conforme a derecho y con apego a los principios rectores de la materia electoral.

En tal sentido, el actor pretendió hacer valer un par de irregularidades que a su modo de ver ocurrieron durante el multicitado procedimiento de elección del dirigente local: *i)* Que en la asamblea en la que se eligió al presidente sustituto hubo una ilegal integración del *quórum* del Consejo Político Estatal en razón de que fue sustituida una cantidad importante de consejeros, y *ii)* Que en el orden del día de dicha sesión no se señaló en qué momento y bajo qué requisitos debían registrarse los candidatos, por lo que el impetrante concluyó que no existió tal período de registro.

Aunado a lo anterior, el impugnante sostuvo lo siguiente: *i)* Que la resolución de la Comisión Nacional de Justicia del PRI resultaba contradictoria, pues mientras en uno de sus considerandos planteó que no se actualizaba ninguna causal de improcedencia, en otro dijo que sí se incurría en tal supuesto, y *ii)* Que el órgano partidario invocó erróneamente un precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral, el cual, según su óptica, correspondía a un caso de índole distinta al que está bajo estudio.

3. Asimismo, en su escrito de demanda el enjuiciante manifestó que en distintas ocasiones solicitó oportunamente a diversos órganos partidarios documentación atinente al procedimiento impugnado, sin que dicha información le hubiere sido entregada, por lo que solicitó a la Sala Superior la restitución de sus derechos a través de la orden de entrega de esos instrumentos.

En síntesis, la causa de pedir del impetrante respecto de cada uno de los hechos y agravios mencionados consistió esencialmente en: *i)* Revocar la resolución del órgano nacional de justicia intrapartidaria que le negó interés jurídico para impugnar la designación del presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí; como consecuencia, y una vez probadas las irregularidades que advirtió, anular y reponer dicho procedimiento electivo, y *ii)* En aras del derecho a la información que como militante de ese instituto político le asistía, se ordenase a la responsable la entrega de la documentación solicitada.

Desde el planteamiento inicial de la *litis* ya se advierte la intención del magistrado ponente de valorar por separado las distintas pretensiones del actor, no una viviendo a cuenta de la otra, sino cada cual en su justa dimensión.

Como se verá más adelante, esto contribuyó decisivamente a salvaguardar el derecho a la información consagrado en el artículo sexto constitucional a favor de cualquier individuo, pese a que, a juicio de todos los magistrados de la Sala Superior, la calidad de consejero político que ostentaba el impetrante no fue suficiente para legitimarlo en la causa que impugnó.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

Luego del análisis de los agravios expuestos por el actor, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral arribaron a las siguientes conclusiones:

**A.** Se declaró infundado el agravio sintetizado en el apartado 1 del capítulo anterior, toda vez que en el acta de la sesión ordinaria de trabajo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Revolucionario Institucional del 30 de noviembre de 2006, se pudo apreciar que dicho órgano sí se reunió en su sede para resolver el recurso de revisión promovido por Jaime Delgado Alcalde en contra de la resolución de la Comisión Estatal de Justicia de San Luis Potosí y que en dicha sesión participaron cinco integrantes de la referida comisión (más de la mitad más uno de los siete comisionados que integran el pleno), incluida su presidenta, con lo que se acreditó la existencia de *quórum* y la legalidad de los acuerdos que se tomaron en la misma.

Asimismo, se confirmó que la sentencia objetada se adoptó por unanimidad de votos y se autorizó expresamente a la comisionada presidenta y al secretario general de acuerdos para la firma y ejecución de la resolución aprobada.

En tal sentido, concluyó la Sala, el órgano responsable se apegó a las formalidades previstas en el Reglamento Interior de las Comisiones de Justicia Nacional, Estatales y del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional.

**B.** Por cuanto hace al agravio señalado en el número 2 del título anterior, la Sala Superior confirmó el criterio del órgano partidario responsable, según el cual, el actor carecía de interés jurídico para impugnar el procedimiento interno de elección del presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí.

Vale la pena destacar algunos argumentos del proyecto que con el apoyo unánime de los magistrados declaró infundadas las pretensiones del impetrante:

Al confirmar la resolución dictada en el procedimiento de inconformidad, el órgano responsable estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el Reglamento Interior de las Comisiones

Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del Revolucionario Institucional, en virtud de que no se afectaba el interés jurídico del impugnante.

En distintos ordenamientos que rigen la vida interna de ese instituto político los magistrados pudieron advertir que el interés jurídico del promovente es un presupuesto necesario para la resolución de los distintos medios de impugnación previstos en dichas normas partidarias. De acuerdo con esos artículos, el acto o resolución impugnada debe perjudicar al promovente, es decir, debe repercutir en la esfera jurídica de quien acude al proceso.

De lo anterior deriva que sólo está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien pide, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de un derecho. La lesión alegada debe incidir de manera directa en la esfera jurídica del demandante, es decir, debe afectar en forma inmediata algún derecho específico del actor.

En el caso, el enjuiciante adujo la violación a sus derechos políticos de militante a partir de las aparentes irregularidades ocurridas en la elección de presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, pese a que él mismo decidió no registrarse como candidato al cargo señalado, ni asistir a la sesión del Consejo Político Estatal en donde se haría la nominación.

Lo anterior evidenció que el promovente no realizó los actos necesarios para ejercer sus derechos de votar y ser votado, a pesar de contar con la posibilidad de registrarse como candidato al cargo precisado y ser elector del mismo.

El Tribunal Electoral Federal apoyó su fallo en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”,<sup>8</sup> el interés jurídico procesal se surte, por regla general, si**

<sup>8</sup> S3ELJ07/2002, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen Jurisprudencia, pp. 152 y 153.

en la demanda respectiva se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, con la consiguiente restitución al demandante en el goce del derecho político-electoral presuntamente violado.”

En consecuencia, sostuvo la Sala, lo ocurrido en la sesión del Consejo Político Estatal no afectó en forma inmediata los derechos político-electorales del promovente, puesto que el actor nunca manifestó interés por ejercerlos, a pesar de estar facultado para ello.

Al efecto se invocó la teoría de los actos propios, según la cual a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su conducta anterior; por eso las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos llevados a cabo en forma deliberada y consciente.

Orientó este criterio la tesis de jurisprudencia de rubro:

**“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.”<sup>9</sup>**

Asimismo, para el órgano jurisdiccional federal, la acción deducida por el actor constituyó una impugnación abstracta sobre la pretendida ilegalidad de la citada elección, que sólo se podría haber materializado si el promovente hubiera acreditado una posición que permitiera advertir que le asistía un mejor derecho para ser designado en sustitución del candidato electo.

En tal sentido, se rechazó la idea de que por el sólo hecho de ostentar la calidad de dirigente del partido el impetrante estuviera facultado para promover la defensa colectiva de los militantes.

---

<sup>9</sup> S3ELJ35/2002, *ibidem*, pp. 153 y 154.

En ese orden de ideas resultaron inoperantes las aseveraciones del actor en relación con las supuestas irregularidades ocurridas con motivo de la elección de presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, que desde su punto de vista, consistieron esencialmente en: *i)* Que en el orden del día de la sesión en la que se eligió a Adolfo Octavio Micalco Méndez no se señaló en qué momento y bajo qué requisitos debían registrarse los interesados, y *ii)* Que fueron sustituidos ilegalmente una cantidad importante de consejeros políticos, por lo que hubo una ilegal integración del *quórum* del consejo político estatal.

Lo inoperancia de tales argumentos derivó de que el actor carecía de interés jurídico para impugnar la elección de mérito, además de que sus planteamientos constituyeron, a juicio de la Sala, meras especulaciones y apreciaciones subjetivas, pues como él mismo reconoció, no asistió a la reunión del consejo político estatal de su partido.

Tampoco se le concedió razón al enjuiciante cuando sostuvo que la resolución impugnada incurría en contradicción, pues mientras que en el considerando cuarto se afirmó que se actualizaba una causa de improcedencia, en el considerando tercero se sostuvo que no se presentaba ninguna de ellas. Lo anterior en razón de que en la resolución cuestionada se hizo evidente que el órgano responsable analizó en distintos apartados procesales las causas de improcedencia, pues mientras en el considerando tercero las estudió con relación a la posibilidad de aceptar o no el recurso de revisión, en el considerando cuarto las examinó como fondo de la cuestión planteada; la cual consistió en definir si respecto del procedimiento original de inconformidad el actor satisfacía el requisito consistente en la afectación de su interés jurídico, estimando al final que el mismo no se surtía.

Al respecto se aplicó la tesis identificada con el rubro:

**“IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE**



PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN  
SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.”<sup>10</sup>

Por su parte, también careció de sustento la aseveración del enjuiciante acerca de la inaplicabilidad como precedente de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-130/2005 que invocó el órgano responsable al emitir la resolución impugnada; pues para los magistrados de la Sala Superior dicho antecedente sí resultó aplicable al caso bajo estudio, dado que la falta de interés jurídico que se concluyó en ambas resoluciones derivó del hecho concreto de que los respectivos actores no acreditaron su registro como candidatos en las elecciones que impugnaron. Asimismo, en la ejecutoria invocada por el órgano responsable se estimó que los procedimientos internos previstos en la normativa del Partido Revolucionario Institucional relativos a la elección de dirigentes, no pueden ser impugnados en forma general o abstracta por cualquier militante que aduzca el ejercicio de su derecho de asociación, pues en los propios estatutos y reglamentos aplicables se establece de manera indubitable quién es el titular de dichas acciones y los actos que son susceptibles de ser impugnados por éstos.

**C.** Con relación al último agravio sintetizado en el capítulo precedente, por virtud del cual el impetrante sostuvo que diversos órganos partidarios no le proporcionaron documentación atinente al multicitado procedimiento electivo, la Sala Superior consideró que el mismo devino inoperante para combatir la elección aludida, toda vez que la obtención de dicha documentación por parte del quejoso en nada modificaría el sentido de la resolución que ahora se analiza.

Sin embargo, y con independencia de lo anterior, en el proyecto que se elevó al Pleno de la Sala Superior se sostuvo que el actor en sus distintos escritos, no sólo vinculó su solicitud de documentación con la pretensión de ocuparla para impugnar el citado pro-

---

<sup>10</sup> S3ELJ03/99, *ibidem*, pp. 144 y 145.

cedimiento de elección, sino también con el fin de estar informado, pues independientemente de que según el enjuiciante le asistía tal derecho, dicha medida contribuiría a preservar la transparencia en la vida interna del partido político en el que milita y es consejero.<sup>11</sup>

Este criterio generó una división entre los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la posición mayoritaria<sup>12</sup> respaldó la propuesta del magistrado Nava Gomar que en los escritos del actor identificó dos pretensiones autónomas: la de revocar el fallo que confirmó el sobreseimiento por falta de interés jurídico para impugnar la elección de presidente sustituto del PRI en San Luis Potosí, y la obtención de diversas constancias de actos partidistas con el fin de estar informado respecto de la toma de decisiones en ese instituto político. Por su parte, la minoría disidente<sup>13</sup> consideró que la segunda exigencia era sólo un accesorio de la primera, pues de acuerdo con su razonamiento, las solicitudes de Jaime Delgado Alcalde únicamente se realizaron con el fin de obtener pruebas y alegarlas en la impugnación.

Para quienes suscribieron el voto particular que se agregó a la sentencia, las peticiones de documentos a que se refirió el enjuiciante en su demanda no constituyeron una pretensión específica ni tampoco una finalidad autónoma de informarse de los diversos actos intrapartidistas, sino la de contar con pruebas que le permitieran impugnar la sesión del 30 de septiembre de 2006, para lo que el tribunal le confirmó que carecía de interés jurídico.

---

<sup>11</sup> Para ello se aplicó el criterio de la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", así como lo ordenado en el artículo 23, párrafo 1º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el sentido de que el Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

<sup>12</sup> Votaron a favor de todas las consideraciones y resolutivos del proyecto, además del ponente, la magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y los magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.

<sup>13</sup> Se pronunciaron en contra del segundo resolutivo de la sentencia que se analiza el magistrado presidente Flavio Galván Rivera y los magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.

Dado que estas últimas consideraciones de la sentencia que se analiza constituyen la esencia del asunto puesto a consideración del Tribunal Electoral, nos ocuparemos de ellas en el capítulo correspondiente.

## V. PRINCIPIOS Y VALORES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Como se expuso anteriormente, en autos quedó probada la omisión de diferentes órganos del Partido Revolucionario Institucional de atender la petición de su militante y consejero, consistente en que le proporcionaran diversas constancias documentales, independientemente del fin para el que las solicitó.

En consecuencia, la mayoría de los magistrados que conocieron del caso estimaron que dicha conducta resultaba violatoria del derecho fundamental de acceso a la información que consagra el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, vale la pena dilucidar en abstracto en qué consiste y cuáles son los alcances de la garantía constitucional referida.

Fruto de la reforma política de 1977, el derecho a la información fue agregado por primera vez a nuestra Constitución en la última parte del artículo sexto.<sup>14</sup>

En aquella ocasión la redacción resultó sumamente breve: “el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Conviene aclarar que la doctrina ha querido escindir el término *derecho a la información* del de *derecho de la información*: El primero de ellos se refiere a la prerrogativa que tienen todos los individuos de obtener información, tanto de los particulares como del Estado, mientras que el segundo es régimen jurídico aplicable a los medios modernos de comunicación (radio, televisión, periódicos, internet, etc.).

Para Luis Escobar de la Serna el *derecho a la información* constituye el objeto del *derecho de la información*:

---

<sup>14</sup> DOF del 12 de diciembre de 1977, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_086\\_06dic77\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf)

“En efecto, el derecho a la información contempla un modo especial de manifestación del hombre, que es la comunicación, forma natural de relación, individual o social, que el derecho acota para elevarla a la categoría de relaciones jurídicas. La finalidad del *derecho de la información* no puede ser otra que la de hacer posible el derecho a la información, consistiendo su especialidad en que tiene que ser un derecho “para” la información.”<sup>15</sup>

El derecho a la información es un derecho público subjetivo, se debe ubicar dentro de las garantías de seguridad jurídica, en razón de que para poder realizarse requiere de conductas positivas de parte de los representantes del Estado —e incluso de los particulares—, es decir, el Estado debe, entre otras cuestiones, promover el acceso libre e igual a la información, remover los obstáculos que se interpongan a éste y facilitar la participación de los individuos en el ámbito público a través de su adecuada información.<sup>16</sup>

El derecho a la información comprende un conjunto de facultades interrelacionadas —investigar, recibir y difundir informaciones— que busca dar respuesta jurídica global a los problemas de las actuales estructuras de la información.<sup>17</sup>

Con estos principios Remedios Sánchez Ferriz<sup>18</sup> plantea las siguientes características de este derecho:

1. Radica en la naturaleza social del hombre.
2. Es personal, porque incide en el perfeccionamiento de la persona.
3. No es un derecho absoluto, sino susceptible de limitaciones.
4. Es público, por las razones antes señaladas.
5. Es un derecho que posibilita y se funda en la participación política o en las funciones públicas.
6. Es un derecho universal, inviolable e inalienable.

---

<sup>15</sup> *Principios del derecho de la información*, Madrid, Editorial Dikinson, 2000, p. 147.

<sup>16</sup> Villaverde Menéndez, Ignacio, *Estado democrático e información: el derecho a ser informado*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1994, p. 349.

<sup>17</sup> López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, México, Porrúa, 1984, p. 161.

<sup>18</sup> *El derecho a la información*, Valencia, Cosmos, 1974, pp. 70 y 71.

Una de las especies del derecho a la información que reviste mayor importancia para cualquier régimen democrático es el derecho de acceso a la información gubernamental. El derecho de los ciudadanos para acceder a los documentos que se generan y obran en poder de los órganos públicos es un eficaz instrumento que coloca a los gobernantes en una caja de cristal y permite escudriñar sus actos.

Para María Marván Laborde, el acceso a la información pública gubernamental es una respuesta a una doble necesidad social:

“Por una parte, se trata de que los gobernados puedan conocer, evaluar y supervisar las acciones de funcionarios y gobernantes para que se ejerza cotidianamente una suerte de control social. Por la otra, se debe buscar que la información suministrada por el gobierno resulte útil y significativa para la propia sociedad, que los datos, las cifras y los documentos a los que todos tenemos acceso redunden en una mayor capacidad de acción y de proposición por parte de las personas y las organizaciones sociales.”<sup>19</sup>

Paradójicamente, lo habitual en el ejercicio del poder político ha sido la opacidad, el sigilo y el ocultamiento de la información socialmente útil. En el pensamiento de Platón encontramos la primera gran defensa de la sociedad cerrada, para este filósofo griego el conocimiento de la verdad es el privilegio de una minoría y ese privilegio es la llave del gobierno; en este sistema los políticos son los únicos capaces de entender el bien, la virtud, la belleza y la verdad.

Aristóteles llamó *sophismata* a las claves o secretos que permiten el ejercicio del poder sobre la base de la confidencialidad y la exclusión, pero fue el historiador latino Tácito el que denominó *arcana imperi* a los secretos del Estado, que se convertirían en la forma convencional del manejo de la información pública.

---

<sup>19</sup> *El derecho de acceso a la información en México: Un diagnóstico de la sociedad*, 3ª ed., Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Federal, México, 2005, p. 5.

Es hasta la aparición del Estado liberal-democrático en el siglo XIX cuando el derecho ciudadano a la información empieza a incorporarse a las estructuras constitucionales, no sólo como la posibilidad de visualizar los actos gubernamentales, sino además, como el derecho a recibir información basada en los logros de la razón y de la ciencia.

Bajo esta perspectiva, un Estado democrático tiene el deber de intervenir para que los flujos de comunicación produzcan información socialmente útil; más allá del criterio de que sólo el gobierno debe transparentar sus acciones.<sup>20</sup>

Ahora conviene preguntarnos lo siguiente: para concretar ese derecho, ¿cuál es la información que se debe proporcionar?, ¿quién está obligado a entregarla?, ¿quiénes son los sujetos que pueden pedirla?, ¿se puede negar el acceso a cierta información?, ¿cuáles son las razones para hacerlo?

Escobar de la Serna<sup>21</sup> arriba a las siguientes conclusiones:

Primera: Todo miembro de la sociedad y ella misma en su conjunto tiene derecho a la información.

Segunda: Los entes públicos tienen el deber de facilitar la información eliminando obstáculos legales u otros.

Tercera: Los profesionales de la información son intermediarios entre los entes públicos y los destinatarios de la información y por lo tanto, tienen igualmente el derecho de recibirla y el deber de transmitirla.

Cuarta: La información —objeto y contenido del derecho y por lo tanto también del deber— no puede ser otra que aquella cuya naturaleza y calidad sea adecuada para satisfacer los intereses, que se intenta proteger, de realización personal y social en la participación de los ciudadanos en la vida pública.

Quinta: Es evidente la necesidad de que sea tutelado el sujeto activo o acreedor del derecho a ser informado.

---

<sup>20</sup> Cfr. Rodríguez Zepeda, Jesús, "Estado y Transparencia: Un paseo por la filosofía política", 04 *Cuadernos de transparencia*, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, México, 2006.

<sup>21</sup> *Op. cit.*, p. 38.

Coincidiendo con el autor en este último punto, podemos afirmar que el vacío legislativo es lo que provoca la negación de este derecho, situación que durante años imperó en nuestro país y sólo pudo ser revertida recientemente.

En la historia de la reglamentación del derecho a la información en México se pueden distinguir cuatro momentos importantes:

- a) El mencionado al principio de este capítulo, cuando en 1977 se adicionó la parte final del artículo 6º constitucional;
- b) En el 2002, con la emisión de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que finalmente reguló este derecho;
- c) En el 2003, con la instalación de la autoridad administrativa encargada de la aplicación de dicha ley, el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), y
- d) En el presente año (2007), cuando se establecieron las bases y los principios constitucionales que a partir de ahora rigen a la Federación, los estados y los municipios en materia de transparencia y acceso a la información pública.

A partir del último momento señalado en el apartado anterior, los principios constitucionales a través de los cuales se articula la regulación jurídica del derecho a la información en México son los siguientes:

- A. Toda la información en posesión de cualquier entidad federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente en los términos que fijen las leyes.
- B. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.
- C. La información de la vida privada y los datos personales serán protegidos por las leyes.
- D. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- E. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

F. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

G. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán transparentar la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

H. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada por las leyes.

Para el estudio del caso concreto conviene detenernos a analizar algunos de estos principios generales:

En primer lugar nos ocuparemos de las distintas manifestaciones que el derecho para acceder a los documentos en poder de los entes públicos puede tener:

La primera es cuando los datos a los que se quiere tener acceso afectan de manera directa la esfera jurídica de una persona; un ejemplo son los documentos públicos que obran en un expediente judicial o administrativo en el que el interesado sea parte. A esto se le podría llamar derecho de acceso a la información pública en sentido restringido, que se relaciona con el derecho al debido proceso legal establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales y con el derecho de acceso a la justicia del artículo 17 de la propia Carta Magna.

La segunda manifestación del derecho de acceso a la información (en sentido amplio) se produce cuando una persona quiere obtener datos que no afectan de manera directa su esfera jurídica y se da siempre que una persona se dirige a un ente público para solicitar cualquier documento sin que tenga que justificar ningún tipo de interés jurídico para tener acceso a él; como es el caso del principio establecido en la fracción III del artículo 6° constitucional y que aquí reproducimos en la letra “D” del listado anterior.

De la misma manera, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que para solicitar cualquier información no se tiene que acreditar ningún tipo de personalidad jurídica o interés legítimo. Basta con que se pida, que la



información exista y que no se encuentre clasificada como confidencial o reservada, para que las autoridades deban contestar de manera afirmativa. El artículo 40 de este ordenamiento establece con claridad lo siguiente: “en ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno”.

A partir de este principio consagrado en la Constitución y en la ley podemos concluir que el derecho a la información tiene un valor propio, autónomo e independiente de su carácter instrumental respecto del ejercicio de otros derechos fundamentales, que se traduce en la posibilidad de acceder a datos almacenados en los archivos públicos sin tener que justificar su destino.

Así, el derecho a la información en sentido amplio se relaciona con la libertad de expresión, con los derechos político electorales, y en general, con la concepción democrática del Estado contemporáneo que nuestra Constitución recoge en diversos artículos.

Otro tema central para el entendimiento de la resolución judicial que se analiza, es el de los sujetos que deben proveer la información que le interesa a los particulares. Aquí las posibilidades son fundamentalmente dos: *i)* En sentido restringido, cuando la obligación de proporcionar información exclusivamente corre a cargo de los poderes formales del Estado y los órganos constitucionales autónomos, en todos los niveles de gobierno, y *ii)* Considerando una perspectiva más amplia, que la obligación corra también a cargo de personas físicas o morales, que sin ser propiamente órganos del Estado, desempeñen funciones públicas o de interés público; si se adopta esta segunda postura, como se hace en otros países, entonces estarían obligados no solamente los poderes constituidos sino también los particulares que presten servicios públicos, los proveedores de la administración, las empresas con participación estatal, los prestadores de servicios profesionales al servicio del Estado, etc. Cada orden jurídico escoge de entre alguna de las modalidades anteriores o una combinación de ambas.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Cfr. Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, 2005, pp. 597, 598 y 600.

En adelante veremos el tratamiento que el legislador mexicano y el Tribunal Electoral han dado a los partidos políticos a partir de su reconocimiento constitucional como entidades de interés público.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es el principal ordenamiento que desarrolla el derecho a la información, a partir de ella se han emitido el resto de las disposiciones federales que regulan la materia y ha servido de modelo para la mayoría de las legislaciones locales.

Los sujetos a los que obliga la ley son toda la administración pública incluyendo la Presidencia de la República y la Procuraduría General, los Poderes Legislativo, Judicial, los órganos autónomos que contempla la Constitución y, en general, cualquier entidad gubernamental a nivel federal.

Para los partidos políticos este ordenamiento contempla un régimen especial, aunque en sentido estricto estos institutos no son sujetos de dicha ley. El artículo 11 precisa que:

“Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo. Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.”

Esta disposición ordena al Instituto Federal Electoral que cierta información financiera de los partidos y agrupaciones políticas sea puesta a disposición de los interesados para su consulta a través de medios remotos y electrónicos. Asimismo, establece un procedimiento indirecto a favor de cualquier ciudadano para acceder a la información relacionada con el dinero público que se le entrega a estas organizaciones.

Lo anterior fue ratificado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-216/

2004, que motivó la tesis relevante cuyo rubro se transcribe a continuación:

**“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.”<sup>23</sup>**

De la misma manera se estableció que la vía idónea para impugnar las contravenciones al derecho de acceso a la información pública en materia electoral es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en razón del carácter especializado de la jurisdicción constitucional instituida a favor del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>24</sup>

A partir de ese momento, se completó el criterio de la Sala Superior en lo tocante a la aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral. El discernimiento de los magistrados, luego de la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001, SUP-JDC-128/2001 y SUP-JDC-216/2004; proveyó el contenido de la tesis de jurisprudencia que se reproduce enseguida:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Con fundamento en los artículos 6o., *in fine*; 9o., primer párrafo; 35, fracción III;**

---

<sup>23</sup> S3EL 038/2005, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen Tesis Relevantes, pp. 483 y 484.

<sup>24</sup> *Cfr.* la tesis relevante S3EL 038/2005 de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, *ibidem*, pp. 489 y 490.

40; 41, fracción I, segundo párrafo, *in fine*, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 27, párrafo 1, incisos b) y c); 38, párrafo 1, incisos a) y m), y 135, párrafo 3, del propio código, todo ciudadano mexicano, como parte de su derecho fundamental de asociación política, en particular, el de afiliación político-electoral, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a los partidos políticos, con las limitaciones inherentes, entre las que se comprende la relativa al registro de los órganos directivos nacional y estatales de los correspondientes partidos políticos nacionales, así como de la información o documentación que soporte dicho registro y se relacione con los procedimientos seguidos para la integración y renovación de tales órganos directivos. Lo anterior encuentra su razón de ser en el deber del Estado de garantizar el derecho fundamental a la información; en la obligación legal de los partidos políticos nacionales de comunicar dicha información oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Partidos y Prerrogativas Políticas del Instituto Federal Electoral y en la naturaleza pública del respectivo registro a cargo de un organismo público autónomo con motivo de la información correspondiente a partidos políticos cuyo *status* constitucional es el de entidades de interés público, máxime que, a diferencia de lo legalmente previsto respecto del Registro Federal de Electores, en el mencionado código electoral no se establece que el correspondiente libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a cargo del citado instituto tenga carácter confidencial y, por otra parte, en el hecho de que un ciudadano debe contar con dicha información básica de los partidos políticos, pues esto constituye, sin duda, un prerequisite para

ejercer de manera efectiva su libertad de asociación política y, en particular, de afiliación político-electoral, con el objeto de que pueda decidir libremente afiliarse o no a determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Esto es así, en razón de que un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral supone tener una información adecuada acerca de los partidos políticos por parte de los ciudadanos, incluidos los afiliados o miembros y militantes de los partidos políticos, pues de lo contrario se estarían prohiendo ciudadanos desinformados, en particular, carentes de información básica acerca de los partidos políticos a los que pretendan afiliarse o en los que militen y, por lo tanto, sin estar en aptitud de tomar una decisión suficientemente informada, lo que iría en detrimento del fin primordial de los partidos políticos asignado constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, el cual no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de las actividades de los partidos políticos que les conciernan. No obstante, el derecho a la información se halla sujeto a limitaciones o excepciones basadas, primordialmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto hacia los intereses de la sociedad como a los derechos de terceros y, bajo estas premisas, el Estado, al estar obligado como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por los referidos intereses, el derecho a la información, según deriva de las disposiciones citadas, no puede ser garantizado en forma ilimitada. Al respecto, es preciso acotar que el conocimiento público de los aspectos básicos de un partido político, como el relativo a los integrantes de sus órganos directivos o los procedimientos para la integración o renovación de los mismos, no podría generar daños a los intereses nacionales ni afectar los intereses de la sociedad; antes al contrario, los ciudadanos están interesados en conocer esos aspectos básicos de los partidos políticos,

en tanto entidades de interés público. No obstante, hay cierta información acerca de los partidos políticos y de sus miembros o afiliados que debe estar necesariamente restringida, ya que su conocimiento público podría afectar los derechos de terceros, como podría ocurrir con los datos personales de los afiliados o miembros del partido. En consecuencia, en principio, la información acerca de los partidos políticos debe ser pública, salvo la información que se considere confidencial o restringida, así como la que pueda vulnerar derechos de terceros.”<sup>25</sup>

## VI. *RATIO ESSENDI* DE LA DECISIÓN

De vuelta al caso que nos ocupa, se puede apreciar que al momento de la resolución del Tribunal Electoral aún no se había proporcionado a Jaime Delgado Alcalde la documentación que en su calidad de militante y miembro del consejo político estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí solicitó por escrito, de manera oportuna, pacífica y respetuosa.

En consecuencia, en el proyecto que apoyó la mayoría de los magistrados se estimó que la omisión de los órganos partidarios de atender la petición del ocurso resultaba violatoria del derecho fundamental de acceso a la información en materia electoral y a la transparencia que deben imperar en un Estado constitucional democrático de derecho. Los argumentos que se vertieron en él se pueden resumir como sigue:

“Al actor, en su calidad de militante y miembro del consejo político estatal del mencionado instituto político, le asiste un derecho autónomo de información sobre el multicitado procedimiento intrapartidario de elección y, en consecuencia, es innegable que el Partido Revolucionario Institucional

---

<sup>25</sup> S3ELJ 58/2002, *ibidem*, pp. 84-86.

está obligado a transparentar el citado procedimiento y a expedir al impetrante la documentación que le fue solicitada a través de diversos ocursos.”

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, 8º, 9º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la naturaleza, los alcances y las implicaciones de los derechos fundamentales de asociación y de afiliación en materia político-electoral, no es posible determinarlos sino a la luz del *status* constitucional de los partidos políticos y de los fines que les encomienda la propia Constitución.

En el artículo 41, fracción I, de la Constitución General de la República se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y se agrega que los mismos tienen como fines primordiales: a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) Contribuir a la integración de la representación nacional, y c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El carácter de interés público que la norma constitucional confiere a los partidos políticos entraña la obligación que tienen de realizar funciones preponderantes e indispensables en la vida pública, política y electoral de la nación; lo anterior implica que los partidos políticos en ningún momento pueden ser sustraídos del ámbito público, del interés general.

Si los partidos políticos son entidades de interés público y, básicamente, asociaciones políticas de ciudadanos en términos del propio artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es dable privar o coartar a los ciudadanos y, en particular, a los militantes de un partido político determinado, de ciertos derechos mínimos o básicos inherentes a su derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política, como los relativos a contar con cierto tipo de información acerca de dicho partido, toda vez que si la libertad de asociación política constituye la base de la formación de los par-

tidos y de las asociaciones políticas, de manera que, en ejercicio de la libertad de asociación política, todos los ciudadanos pueden formar partidos políticos bajo los requisitos que establece la ley, y todos los ciudadanos tienen libertad de afiliación partidista, entonces, un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación y de afiliación político-electoral supone contar con información acerca de los partidos políticos por parte de sus militantes, afiliados o miembros, pues de lo contrario se estarían prohiendo ciudadanos desinformados del instituto político en que militan, lo que iría en detrimento del fin primordial de los partidos políticos asignado constitucionalmente, así como del cumplimiento adecuado de sus principios y de sus programas de acción.

En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias.

El que el ciudadano tenga una información básica relativa al partido político en el que milita, constituye un prerrequisito para ejercer la libertad de asociación y de afiliación. Afirmar lo contrario, sería equivalente a soslayar que los derechos fundamentales de carácter político-electoral establecidos constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa.

Si la información es consustancial con la libertad, entonces, el ejercicio libre de los derechos político-electorales de asociación y de afiliación implica acceder a cierta información por parte de los titulares de estos derechos, ya que, de lo contrario, el ciudadano militante no estaría en aptitud de ejercer libremente sus derechos de asociación y de afiliación.

El “derecho a saber” es una referencia que abarca el derecho a la información (derecho de acceso a la información pública, derecho a la actividad informativa, derecho a recibir información oportuna



tuna y veraz, etcétera). La expresión constitucional: “El derecho a la información será garantizado por el Estado”, se actualiza en la medida en que la normativa vigente contenga las precisiones suficientes para hacer valer ese conglomerado de derechos interconectados. El derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no presupone requisito, cumplimiento o satisfacción alguna, y mucho menos el dar explicaciones sobre la finalidad que persigue quien, invocando tal derecho, solicita la información.

Así, todo ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos de asociación política y de afiliación tiene derecho a estar informado sobre determinados aspectos básicos o fundamentales del partido político en el cual milita, en tanto que el mismo es una entidad de interés público.

Por lo tanto, en el caso bajo estudio se resolvió que al actor le asistía el derecho autónomo a conocer sobre el procedimiento de elección de presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí y se ordenó a los órganos intrapartidarios la expedición y entrega al actor de la documentación aludida, sin que ello implicara el reconocimiento de interés jurídico para impugnar la elección de mérito. Los aciertos de esta resolución se tratarán en el siguiente apartado.

## VII. CONCLUSIONES

Para Luigi Ferrajoli la legitimación de los jueces no es otra que la que deriva de su papel de garante de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos a favor de los individuos.

Para este autor florentino, la sujeción del juez a la ley ya no es, como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley —cualquiera que sea su significado— sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir, coherente con la Constitución.

En el modelo garantista que él propone, la validez ya no es un dogma asociado a la mera existencia formal de la ley, sino una cualidad contingente de la misma, ligada a la coherencia de sus significados con la Constitución, coherencia siempre remitida a la valoración del juez. De ello se sigue que la interpretación judicial

de la ley es también siempre un juicio sobre la ley misma, que corresponde al juez junto con la responsabilidad de elegir los únicos significados válidos, o sea, compatibles con las normas constitucionales sustanciales y con los derechos fundamentales establecidos por las mismas.<sup>26</sup>

En nuestro país es conocida la función garantizadora que ha desempeñado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de la trascendente reforma de 1996, en beneficio de los derechos político electorales de los ciudadanos y del principio de constitucionalidad al que deben sujetarse las leyes y los actos de autoridades electorales federales y locales, así como los partidos políticos.

Precisamente dentro de esta tradición se inserta la resolución que hemos venido analizando.

Llama la atención la lectura que del caso realizó la ponencia del magistrado Nava Gomar y con la cual debemos estar de acuerdo.

En primer lugar, el criterio es congruente con distintos precedentes del propio Tribunal Electoral encaminados a extender la salvaguarda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a otros derechos fundamentales vinculados con las prerrogativas de votar y ser votado, o de asociación y afiliación política, como es el derecho de información que le atañe a los militantes o miembros de los partidos políticos.

Por otra parte, es loable el discernimiento aplicado al expediente de mérito, consistente en vincular lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el sentido de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con lo establecido en la jurisprudencia que obliga al Tribunal Electoral a interpretar el escrito de demanda para desentrañar la verdadera intención del actor.

A partir de los razonamientos anteriores se pudo anclar la conclusión de que al enjuiciante le asiste el derecho autónomo a estar

---

<sup>26</sup> Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 3ª ed. Madrid, Trotta, 2002, pp. 26 y 27.

informado sobre determinados aspectos del partido en el que milita, independientemente de que no le fue reconocido el interés legítimo para impugnar la elección que motivó su demanda; reconociendo así, la existencia de un derecho independiente y fundamental para ejercer la libertad de asociación política.

Cabe recordar que la sentencia que motivó este trabajo fue adoptada por cuatro magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral seis meses antes de que fueran publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* las adiciones al artículo sexto constitucional que regulan el derecho a la información, entre las cuales se establece el principio de que toda persona tendrá acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, lo que sin duda pone de manifiesto a la visión de esta mayoría que sostuvo el proyecto.

Así, resoluciones como la que nos ocupa robustecen la legitimidad de la jurisdicción constitucional electoral en México y ejercitan a su favor, la función de garantizar los derechos ciudadanos establecidos en la norma suprema del Estado.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- Becerra, Ricardo; Salazar, Pedro y Woldenberg, José. *La reforma electoral de 1996. Una descripción general*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- El derecho de acceso a la información en México: Un diagnóstico de la sociedad*, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2005.
- Escobar de la Serna, Luis, *Principios del derecho de la información*. Madrid, Editorial Dykinson, 2000.
- Escobedo, Juan Francisco (coord.), *Comunicación y transparencia de los poderes del Estado*, México, Universidad Iberoamericana, 2003.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 3ª ed. Madrid, Trotta, 2002.
- Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral*, México, Porrúa, 2002.
- López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*. México, Miguel Ángel Porrúa, 1984.
- Rodríguez Zepeda, Jesús, "Estado y transparencia: Un paseo por la filosofía política", 04 *Cuadernos de transparencia*, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2006.
- Moliner, César, *Teoría y fuentes del derecho de la información*, 2ª ed. Barcelona, Escuela Superior de Relaciones Públicas, 1995.
- Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, 2005.

*Interés jurídico y derecho a la información* es el cuaderno  
núm. 2 de la serie *Comentarios a las Sentencias del  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.  
Se imprimió en febrero de 2010 en la Coordinación  
de Comunicación Social del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación, Carlota Armero  
núm. 5000, Col. CTM Culhuacán, Del. Coyoacán,  
México, D.F., 04480.

Su tiraje fue de 1,000 ejemplares.



**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1766/2006**

**ACTOR: JAIME DELGADO ALCALDE**

**RESPONSABLE: COMISION  
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil siete.  
**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro  
indicado, integrado con motivo del juicio para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por  
Jaime Delgado Alcalde, en contra de la resolución de treinta de  
noviembre de dos mil seis, dictada por la Comisión Nacional de  
Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el  
recurso de revisión con número de expediente CNJP-RR-SLP-  
076/2006, y

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De lo expuesto por el ocursoante y de  
las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El treinta de septiembre de dos mil seis, el Consejo Político  
Estatral del Partido Revolucionario Institucional en San Luis  
Potosí eligió a Adolfo Octavio Micalco Méndez como presidente

sustituto del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en esa entidad federativa.

**II.** En sendos escritos de cuatro y once de octubre de dos mil seis, el hoy actor, Jaime Delgado Alcalde, solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, diversa documentación relacionada con el citado procedimiento interno de elección.

**III.** El dieciséis de octubre de dos mil seis, Jaime Delgado Alcalde promovió procedimiento de inconformidad en contra de la elección indicada.

**IV.** El veintiséis de octubre de dos mil seis, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí sobreseyó el mencionado procedimiento con base en que, según la resolutora, el promovente carecía de interés jurídico para impugnar la elección indicada.

**V.** El nueve de noviembre de dos mil seis, Jaime Delgado Alcalde interpuso recurso de revisión en contra de la resolución precisada en el resultando anterior. Dicho medio de defensa intrapartidario fue radicado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, bajo el número de expediente CNJP-RR-SLP-076/2006.

**VI.** El treinta de noviembre de dos mil seis, la comisión aludida celebró sesión ordinaria de trabajo, en la cual resolvió el citado recurso de revisión en el sentido de confirmar el acto



impugnado. La resolución de mérito fue notificada al interesado en la misma fecha.

**VII.** El siete de diciembre de dos mil seis, Jaime Delgado Alcalde solicitó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, copia certificada del acta o dictamen relacionado con la sesión precisada en el resultando anterior.

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

El siete de diciembre de dos mil seis, Jaime Delgado Alcalde, ostentándose como consejero político del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la mencionada resolución de treinta de noviembre de dos mil seis, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el recurso de revisión CNJP-RR-SLP-076/2006.

**Tercero. Trámite y sustanciación**

**I.** El catorce de diciembre de dos mil seis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió oficio número CNJP-092/2006, a través del cual la Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional remitió el correspondiente escrito de demanda; la constancia de publicación del presente medio de impugnación, con la precisión de que no compareció tercero interesado; el

informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

II. El catorce de diciembre de dos mil seis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-1766/2006 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4277/06, de la misma fecha, emitido por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. El veinticuatro de enero de dos mil siete, el mencionado Magistrado Electoral acordó: A) Tener por recibido y radicar el expediente SUP-JDC-1766/2006; B) Reconocer legitimación de Jaime Delgado Alcalde, así como tener por señalado domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas para tales efectos a las personas indicadas en su escrito; C) Admitir a trámite el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y D) En virtud de que no existía algún trámite pendiente de realizar, declarar cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º; 12, párrafo 1, inciso b); 79; 80, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ03/2003, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLITICOS”<sup>1</sup>, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el actor aduce presuntas violaciones a derechos de esa índole.

## **SEGUNDO. Procedencia**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el treinta de noviembre de dos mil seis, y el escrito de demanda se presentó el siete de diciembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, si se tiene en consideración que la presunta violación que reclama el impetrante no se

---

<sup>1</sup> Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 161 a 164.

produjo durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, y que, por tanto, se exceptúan del cómputo de dicho plazo los días viernes primero (día inhábil, en términos de lo previsto en el artículo 74, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo), sábado dos y domingo tres de diciembre de dos mil seis.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano partidario responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del impetrante.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar, ser votado y de asociación.

**d) Definitividad.** Previamente a la promoción de este medio de impugnación, el actor agotó las instancias necesarias para estar en aptitud de ejercer los derechos presuntamente violados.

En tal sentido, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Estudio de fondo**

De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior advierte que el actor formula, sustancialmente, los siguientes conceptos de violación:

1) El actor expresa que la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 8, 10, 12 y 15, fracción II, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, a decir del promovente, con la emisión de la mencionada resolución se actualizaron las siguientes irregularidades: a) el fallo no fue dictado por los comisionados integrantes del órgano nacional de justicia partidaria actuando en pleno; b) los comisionados no fueron convocados para tal efecto; c) la sesión en la que se dictó la resolución de mérito no reunió el quórum necesario; d) el fallo carece de certeza y seguridad jurídica, en razón de que no precisa quiénes fueron los integrantes de la comisión resolutora que estuvieron presentes y menos aún indica el sentido de su voto, es decir, no se expresa con claridad si la decisión fue tomada por unanimidad o por mayoría de votos de los comisionados, y e) no consta el acta con las firmas de los comisionados presentes.

Según expone el enjuiciante, en la parte conducente de la multicitada resolución únicamente se asienta lo siguiente:

“Así lo resolvió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en pleno, firmando al calce para los efectos normativos partidarios, la Presidenta Licenciada Martha Sofía Tamayo Morales, quien

es asistida por el licenciado José Antonio Pérez Parra, quien actúa como Secretario General de Acuerdos y da fe.”

Por tanto, manifiesta el impetrante, cabe suponer que la referida comisión nacional nunca se reunió para dictaminar y resolver el caso y, en consecuencia, desde el punto de vista del actor, procede declarar la nulidad de tal resolución.

**2)** A decir del enjuiciante, la resolución impugnada le causa agravio en tanto que, a través de la misma, el órgano partidario responsable confirmó indebidamente que dicho actor carece de interés jurídico para impugnar la elección de presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

Lo anterior es así, según el impetrante, porque el hecho de que no se hubiese registrado como candidato para participar en el procedimiento interno de elección de presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, no debe tomarse en consideración para negar o desconocer su interés jurídico en combatir el referido procedimiento, pues, según el actor, dicho interés no deriva de tal situación, sino del hecho de que, como consejero político estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, tiene capacidad de goce y de ejercicio para participar en las decisiones tomadas por los órganos de su partido y, en consecuencia, tiene interés jurídico directo y real de que el presidente sustituto de su comité directivo estatal sea electo conforme a derecho y con apego a los principios rectores de la materia electoral, por lo que, en consecuencia, también tiene interés jurídico para impugnar el referido procedimiento interno de elección de dirigente partidario y hacer valer las

irregularidades ocurridas con motivo del mismo. Al efecto, el actor cita centralmente la tesis de jurisprudencia de rubro “INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

Según el actor, tales irregularidades, que causan agravio a su esfera jurídica, consistieron centralmente en que con motivo del multicitado procedimiento interno de elección de dirigente, fue sustituida ilegalmente una cantidad importante de consejeros políticos, por lo que hubo una indebida e ilegal integración del quórum del consejo político estatal que eligió a Adolfo Octavio Micalco Méndez como presidente sustituto, resultando evidente, según el promovente, que las decisiones y acuerdos de un consejo político espurio, no pueden surtir efectos legales y constitucionales.

Asimismo el actor manifiesta que, con independencia de que no asistió a la sesión de treinta de septiembre de dos mil seis en la que se eligió presidente sustituto y de que no se registró como candidato, en el orden del día de tal sesión no se señaló en qué momento y bajo qué requisitos debían registrarse los interesados, por lo que, según el impetrante, no existió en el desarrollo de la asamblea un periodo de registro de candidatos.

Aunado a lo anterior, el enjuiciante aduce que la resolución impugnada es contradictoria, pues mientras en el considerando cuarto se afirma que en los términos en que se planteó la inconformidad se incurre en una causa de improcedencia prevista en el artículo 89 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, en el considerando tercero se sostiene que no se

## **SUP-JDC-1766/2006**

actualizan algunas de las causas de improcedencia establecidas en los artículos 89 y 90 del citado reglamento.

El actor cuestiona igualmente que el órgano partidario responsable hubiese invocado como precedente la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-130/2005, toda vez que, según el ocurso, dicho asunto correspondió a un procedimiento ordinario de elección y renovación de dirigencia, de índole distinta al caso bajo estudio, relativo a la elección de presidente sustituto por parte de un órgano que carece de quórum legal para tomar ese tipo de decisiones.

**3)** Por otra parte, el actor se duele de que se violó su derecho de debido proceso y defensa adecuada, pues no obstante haber solicitado oportuna y reiteradamente a diversos órganos partidarios, documentación atinente al multicitado procedimiento electivo y a la resolución ahora impugnada, dicha información no le ha sido proporcionada, por lo que solicita a esta Sala Superior que ordene la entrega de copia certificada de tales documentos a efecto de que se le restituya en sus derechos político-electorales vulnerados, pues tales órganos partidarios, según el ocurso, “se encuentran ocultando información” importante y trascendente para la vida interna del partido político.

Respecto de los agravios formulados por el actor, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, básicamente, aluden a dos hechos diversos; por una parte, la resolución intrapartidaria de treinta de noviembre de dos mil seis [agravios resumidos en los apartados 1) y 2) precedentes] y, por la otra, la omisión de



diversos órganos partidarios de entregar al actor cierta información [agravio sintetizado en el apartado 3) anterior].

En tal sentido, la causa de pedir y la pretensión del impetrante, respecto de cada uno de los hechos y agravios mencionados, son: por lo que hace a la resolución cuestionada, que el órgano responsable indebidamente negó interés jurídico al actor, por lo que procede revocar tal resolución y, en su oportunidad, anular y reponer el procedimiento electivo controvertido en forma primigenia; en tanto que, en relación con la omisión aludida, la causa de pedir radica, esencialmente, en que se vulneraron los derechos del impetrante de debido proceso y defensa adecuada, así como el derecho de información que le asiste como militante y consejero del citado partido político, pretendiendo que se ordene a este último la entrega al actor de determinada documentación.

El análisis de dichos agravios es el siguiente:

**A. Es infundado** el punto de agravio sintetizado en el apartado 1) anterior. No asiste la razón al actor, toda vez que, según se desprende de la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de trabajo de treinta de noviembre de dos mil seis (consultable a fojas 148 y 149 del presente expediente), existe constancia fehaciente que acredita: que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional sí se reunió, en su sede, para celebrar sesión ordinaria de trabajo el treinta de noviembre de dos mil seis; que en dicha sesión sí se resolvió el recurso de revisión CNJP-RR-SLP-076/2006 promovido por Jaime Delgado Alcalde en contra de la resolución dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de San Luis Potosí; que

en dicha sesión participaron cinco integrantes de la referida comisión (incluida su Presidenta), asistidos por el Secretario General de Acuerdos; que en la sesión se asentó expresamente que se verificó la existencia de quórum y se declaró la validez de la sesión y la legalidad de los acuerdos tomados en la misma; que la resolución emitida en el caso de mérito fue dictada por unanimidad de votos; que los miembros de la comisión autorizaron expresamente a su Presidenta y al Secretario General de Acuerdos para la firma y ejecución de la resolución aprobada, y que al calce de dicha acta se hace constar que obran los nombres y firmas de quienes intervinieron en la citada sesión (al margen también se observan sus rúbricas).

Dicha documental privada, a la que se otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la misma guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente y es congruente con los antecedentes del caso, con las afirmaciones de las partes y la verdad conocida, es del tenor siguiente:

...

*En hojas membretadas que dicen: "PRI Partido Revolucionario Institucional. COMITE EJECUTIVO NACIONAL. COMISION NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA", se asienta:*

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día treinta de noviembre del año dos mil seis, en la sede de esta Comisión, los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, Presidenta: Licenciada Martha Sofía Tamayo Morales; Comisionados: Senador Francisco Arroyo Vieyra; Licenciado Ignacio González Rebolledo; Licenciada Rebeca Godínez y Bravo; el Licenciado Juan Moisés Calleja García; para llevar efecto la reunión Ordinaria de trabajo, a fin de resolver los Recursos de Revisión con números de expedientes CNJP-RR-SLP-075/2006 promovido por José Escobedo

Coronado y otros en contra de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de San Luis Potosí, CNJP-RR-SLP-076/2006 promovido por Jaime Delgado Alcalde, en contra de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de San Luis Potosí, se autoriza a la Comisionada Presidenta Licenciada Martha Sofía Tamayo a su firma para su debida publicación y notificación, la presente asistida por el Secretario General de Acuerdos el Licenciado José Antonio Pérez Parra, quien actúa y da fe.-----

Al efecto, habiéndose verificado el quórum y declarado la validez de la sesión, así como la legalidad de sus acuerdos, se analizó el dictamen presentado por la Subcomisión de lo Contencioso de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y al efecto se procede a la votación, siendo aprobado por unanimidad el dictamen presentado.-----

Igualmente se aprueba autorizar a la Presidenta de ésta Comisión Nacional de Justicia Partidaria Licenciada Martha Sofía Tamayo Morales, y al C. Secretario General de Acuerdos Licenciado José Antonio Pérez Parra, para la firma y ejecución de la resolución aquí aprobada.-----

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por concluida la presente Sesión Ordinaria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, de la que se levanta la presente acta para constancia, firmando los intervinientes que quisieron hacerlo. Conste.-----

**PRESIDENTA**

Lic. Martha Sofía Tamayo Morales. Rúbrica

**INTEGRANTES**

Sen. Francisco Arroyo Vieyra. Rúbrica

Lic. Ignacio González Rebolledo. Rúbrica

Lic. Rebeca Godínez y Bravo. Rúbrica

Lic. Juan Moisés Calleja García. Rúbrica

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Lic. José Antonio Pérez Parra. Rúbrica

*(Asimismo, se advierten rúbricas al margen y sellos que dicen:  
PRI COMISION NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA)*

...

De lo expuesto, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo expresado por el enjuiciante, tanto la celebración de la referida sesión de trabajo como la emisión de la resolución dictada en la misma, cumplieron con las formalidades previstas en los preceptos reglamentarios que se invocan, por lo que tales actos tienen plena validez y eficacia jurídicas.

En efecto, en el Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se establece, en lo conducente, lo siguiente:

...

Artículo 8°.- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria sesionará en forma ordinaria y extraordinaria.

I. Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán el día viernes último de cada mes.

II. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando a juicio del Presidente lo amerite o a solicitud de la mitad más uno de los Comisionados y se atenderán los asuntos para los que fue expresamente convocada.

...

Artículo 10.- El Pleno de la Comisión Nacional se compondrá de siete comisionados y constituirá quórum con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Las sesiones del Pleno invariablemente estarán presididas por el Presidente.

...

Artículo 12.- Las sentencias que acuerde la Comisión Nacional se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus miembros presentes, quienes no podrán abstenerse. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

...

Artículo 15.- Son derechos y obligaciones de los comisionados los siguientes:

...

II. Suscribir los acuerdos, actas y demás documentos normativos que acuerde el Pleno;

...

En tal sentido, es dable corroborar que el órgano partidario responsable sí se apegó a la normativa que el impetrante señala como supuestamente vulnerada, toda vez que la sesión de mérito fue de carácter ordinario; en ella hubo quórum, ya que intervinieron cinco comisionados, esto es, la mitad más uno del número total de siete comisionados previsto en la norma (si

bien, en su informe circunstanciado, el órgano partidario responsable hace saber que actualmente la citada comisión está integrada únicamente por cinco comisionados); la sesión estuvo presidida por la Comisionada Presidenta; la sentencia acordada se tomó por unanimidad de votos de los miembros presentes, quienes, por tanto, no se abstuvieron; y los comisionados participantes en la multicitada reunión atendieron su derecho y obligación de suscribir el acta con los puntos acordados por el pleno.

Finalmente, por lo que hace al punto específico consistente en que la resolución impugnada únicamente está firmada por la Comisionada Presidenta y el Secretario General de Acuerdos de la citada comisión, este órgano resolutor considera que tal circunstancia en nada afecta la plena validez y eficacia jurídica de la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil seis por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, pues aunado al hecho de que el pleno de los comisionados autorizaron expresamente a la Comisionada Presidenta y al Secretario General de Acuerdos para la firma y ejecución de la resolución aprobada (según se advierte claramente del contenido del acta transcrita en párrafos precedentes), en el artículo 16, fracción IV, del citado reglamento interior, se establece precisamente, como una atribución del Comisionado Presidente, el suscribir con el Secretario General de Acuerdos las resoluciones que emita el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, como ocurrió en el caso bajo estudio. Asimismo, tal y como lo resolvió esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-675/2006, es dable distinguir entre la sentencia como acto jurídico de decisión (en el caso, el que asumió por unanimidad de votos el

pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y que, como se ha analizado, cumplió con todos los requisitos normativos previstos al efecto), y la sentencia como documento (en la especie, el instrumento en el que se concretizó estructural y materialmente la decisión tomada por el pleno de la comisión, suscrito, por acuerdo del pleno y con fundamento en el precepto indicado, por la Comisionada Presidenta y el Secretario General de Acuerdos).

Por tanto, como se anticipó, este órgano jurisdiccional federal desestima lo aseverado por el actor en el presente agravio.

**B.** En relación con el punto de agravio sintetizado en el apartado 2) anterior, esta Sala Superior considera que el mismo resulta **infundado**, pues tal y como lo resolvió el órgano partidario responsable al confirmar el sobreseimiento dictado por la comisión estatal de justicia partidaria, el actor carece de interés jurídico para impugnar el procedimiento interno de elección de presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, por lo siguiente.

Al confirmar la resolución dictada en el correspondiente procedimiento de inconformidad, el órgano responsable estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 89, fracción I, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, en relación con los diversos preceptos 5° y 33 del mismo ordenamiento interno, en virtud de que no se afectaba el interés jurídico del impugnante.

## SUP-JDC-1766/2006

La interpretación sistemática de los artículos 58 de los Estatutos; 38, 39 y 46, fracción I, del Reglamento para la Elección de Dirigentes; 4°, 9° y 31, fracción I, del Reglamento de Medios de Impugnación, así como 33 y 89, fracción I, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, permite advertir que el interés jurídico del promovente es un presupuesto necesario para el dictado de la resolución de los distintos medios de impugnación previstos en esa normativa partidaria.

Dichos preceptos disponen, en lo conducente, lo siguiente:

### ESTATUTOS

...

Artículo 58. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

...

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

...

### REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE DIRIGENTES

Artículo 38. La protesta se presentará ante la Comisión que la motivó y en contra de las resoluciones en los supuestos siguientes:

I. La negativa de recepción de la solicitud de registro a participar en un proceso interno del Partido para dirigentes ó candidatos a cargo de elección popular, en los términos de la Convocatoria respectiva.

II. El dictamen en el cual se niega o acepta la solicitud de aspirante a dirigente ó candidato de elección popular.

III. Contra los resultados del cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 39. Las protestas deberán presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los hechos o resolución que se impugna, por escrito y acompañadas de las pruebas conducentes, suscritas por el aspirante para el caso de las fracciones I y II, y candidato a dirigente o representante acreditado, para el caso de la fracción III, del artículo anterior.

Artículo 46. La queja será improcedente en los casos siguientes:

I. El promovente carezca de interés y legitimación en los términos previstos en este Reglamento;

...

#### REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACION

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

...

Tercer interesado: Ciudadano en goce de sus derechos políticos y partidarios que sin ser parte en la controversia de un proceso interno, se ve involucrado en virtud de que la resolución que se dicte le perjudica.

...

Promovente: Ciudadano en goce de sus derechos político y partidarios que gestiona ante la instancia competente un medio de impugnación para ratificar o rectificar una resolución que le beneficia o afecta.

...

Aspirantes: Ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios que participan en los procedimientos internos del Partido, con el propósito de ser electos dirigentes o candidatos en los términos que disponga la convocatoria respectiva.

...

Candidatos a dirigentes: Aspirantes a dirigentes, que habiéndose registrado en el tiempo y la forma previstos por la Convocatoria respectiva, obtengan de la comisión competente el dictamen aprobatorio.

...

Electores: Ciudadanos que en pleno goce de su derechos políticos y partidarios participan en un procedimiento interno del Partido votando por el candidato o fórmula, en los términos de la Convocatoria respectiva.



## SUP-JDC-1766/2006

Artículo 9. La promoción de cualquiera de los medios de impugnación corresponde a:

III. Los candidatos a dirigentes que impugnen el resultado de la elección.

IV. Los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección; y

V. Los terceros interesados.

Artículo 31. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

I. No afectan el interés partidario del promovente;

...

### REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES NACIONAL, ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

Artículo 33.- Los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido, que no sea materia de procesos internos, podrán promover ante la Comisión de Justicia Partidaria competente, el procedimiento de inconformidad.

...

Artículo 89.- Las controversias previstas en este Reglamento serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

I. No afecten el interés jurídico, en lo general, y partidario, en lo particular, del promovente;

...

De acuerdo con los artículos transcritos, el acto o resolución impugnado debe perjudicar al promovente, esto es, debe repercutir en la esfera jurídica de quien acude al proceso; pero no como el solo interés en la observancia de la legalidad, o sea, como el simple interés derivado de la condición de miembro del partido, pues no existe precepto partidario alguno que faculte a

los militantes a promover medios de impugnación internos en beneficio de la normativa estatutaria o de cierto grupo de la militancia.

Por el contrario, en la normativa intrapartidaria se advierte que, en la impugnación de resoluciones o actos inherentes a procesos internos de elección, es menester que el inconforme haya participado de alguna forma en dicho proceso, para que la vulneración a su esfera jurídica sea manifiesta, por ejemplo, mediante el registro de su candidatura o su intervención como votante en el respectivo proceso, cuando en este caso tal circunstancia pueda ser determinante en el desarrollo del proceso o su resultado.

El interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Lo anterior permite sostener que sólo está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

La lesión alegada debe incidir de manera directa en la esfera jurídica del demandante, es decir, debe afectar en forma inmediata algún derecho específico del actor.

En el caso, el enjuiciante aduce la conculcación a su derecho de voto, derivada de las pretendidas irregularidades ocurridas en la elección de presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, porque, en concepto del demandante, no se reunió el quórum para que el Consejo Político Estatal sesionara válidamente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que no se encuentra controvertida en autos la calidad de consejero político local del demandante.

Incluso, obra en el expediente (fojas 148 y 149 del cuaderno anexo) copia certificada del escrito de veinte de septiembre de dos mil seis, a través del cual, el secretario técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí convoca al actor para que asista a la referida sesión extraordinaria de ese órgano colegiado, a celebrarse a las trece horas con treinta minutos del día treinta de septiembre de ese año, adjuntándose a la misma el orden del día, en el que se enlista el punto relativo a la multicitada elección de presidente sustituto, en términos de lo previsto, según se indica, en el artículo 164, párrafo segundo, de los Estatutos.

Sin embargo, en su escrito de demanda el actor afirma, en forma expresa, que no asistió a la sesión del Consejo Político Estatal, “...*en razón de que tengo la plena certeza de que no había forma de integrar el quórum necesario en virtud de que no se había convocado a todos los Consejeros en funciones;...*” (página 14 del escrito de demanda).

Lo anterior evidencia que el promovente omitió realizar los actos necesarios para ejercer su derecho de voto, a pesar de contar con la posibilidad de ser elector del cargo partidario precisado; esto es, el actor ni siquiera intentó ejercer su derecho de voto, sino que, sobre la base de una mera especulación, consistente en que, desde su perspectiva, no se integraría quórum, decidió, *motu proprio*, dejar de asistir a la sesión y, por ende, no ejercer el derecho cuya supuesta violación alega.

Una circunstancia semejante ocurre en lo que atañe a la pretendida violación al derecho de ser votado, porque el mismo actor admite que no se registró como candidato al cargo de presidente sustituto del citado Comité Directivo Estatal, en los siguientes términos: “...reitero que si bien no asistí a la sesión de fecha 30 de septiembre de 2006 ni tampoco me registré como candidato fue en razón de que de ninguna manera se reuniría el quórum necesario...” (página 14 del escrito de demanda del presente medio de impugnación).

Por consiguiente, el demandante no fue elector ni tampoco candidato en el proceso de elección interna materia de esta impugnación, puesto que, en forma deliberada, omitió ejercer sus derechos de votar y ser votado. Situación contraria ocurriría respecto de quienes sí participaron en dicho proceso interno de elección de dirigente en la entidad federativa, porque sí tendrían interés jurídico y con ello evitarían que dichos actos quedaran al margen o fueran ajenos al control de su regularidad.

En consecuencia, como sostiene el órgano responsable, no existe lesión directa a la esfera jurídica del promovente, puesto

que el actor no manifestó intención alguna de ejercer los derechos de cuya conculcación ahora se queja, a pesar de estar facultado para ello; de ahí que lo ocurrido en la sesión del Consejo Político Estatal no afecte en forma inmediata los derechos político-electorales invocados.

Como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional federal en la tesis de jurisprudencia S3ELJ07/2002, de rubro: "INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"<sup>2</sup>, el interés jurídico procesal se surte, por regla general, si en la demanda respectiva se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, con la consiguiente restitución al demandante en el goce del derecho político-electoral presuntamente violado.

De esta manera, si se satisface el supuesto anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá necesariamente al examen de la pretensión deducida, con independencia de que se demostrara o no la vulneración del derecho que dice le fue conculcado, pues ello, en todo caso, correspondería al estudio de fondo del asunto planteado.

---

<sup>2</sup> Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen Jurisprudencia, páginas 152 y 153.

Como también lo ha resuelto esta Sala Superior, el interés jurídico es entendido como aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo que resulte lesionado, y supone las características de ser exclusivo, actual, directo, reconocido y tutelado por la ley. En este sentido, para el ejercicio de la acción correspondiente cabe exigir que el promovente sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, y que, además, el perjuicio que éste resienta sea actual y directo.

Asimismo, tratándose de los medios impugnativos en materia electoral, se ha reconocido un concepto de interés jurídico ya no restringido a la existencia de un derecho subjetivo, sino caracterizado por la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que la anulación o modificación de este último produzca un efecto positivo o negativo, actual o futuro, pero de existencia cierta. Esto es, un interés en sentido propio, específico, actual y real, no potencial ni hipotético, vinculado con la titularidad de una ventaja o utilidad jurídica por parte de quien ejerce la acción, y que se materializaría, de prosperar ésta, en cualquier beneficio jurídico derivado de la reparación pretendida.

Así pues, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pero no como el solo interés en la observancia de la legalidad, esto es, como el simple interés derivado de la condición de miembro de la colectividad, pues tal situación carecería de todo efecto legitimador.

En la especie, el promovente, ostentándose como miembro del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, se inconforma en contra de la elección de Adolfo Octavio Micalco Méndez como presidente sustituto del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en la mencionada entidad federativa, porque, en su concepto, hubo una ilegal integración del quórum del consejo político que eligió a la referida persona.

Sin embargo, el actor se abstiene de establecer con precisión de qué manera ese acto le ocasiona un perjuicio en forma personal y directa a sus derechos partidarios, pues como él mismo lo reconoce de manera expresa y reiterada, no se registró como candidato para participar en dicho proceso electivo ni acudió, deliberadamente, a la sesión en la que tuvo verificativo la multitudinaria elección interna, limitándose tan solo a expresar, genéricamente, que su interés jurídico se surte a partir del derecho a participar en las decisiones que se tomen al interior de su partido y del consejo político del cual forma parte, así como en el interés mismo de que el dirigente de su partido sea electo conforme a derecho, lo cual resulta evidentemente insuficiente para tener por acreditado el interés jurídico exigido como requisito de procedencia del denominado procedimiento de inconformidad, en términos del artículo 89, fracción I, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así porque el actor no acredita, ni aún presuntivamente, que las supuestas anomalías que afirma se cometieron con motivo de la elección de mérito, pudieran

afectar de manera directa su esfera jurídica, como pudiera ser el que, reuniendo los requisitos estatutarios, tuviera la pretensión de ocupar él mismo el cargo motivo de la elección que cuestiona, o bien, que su participación como consejero político en dicho procedimiento de elección le hubiera sido negada, afectando sus derechos político-electorales de votar, ser votado y de asociación, pues, se insiste, el impetrante no se inscribió como candidato ni acudió siquiera a la sesión de treinta de septiembre de dos mil seis, además de que tampoco expresa de qué manera su participación o su voto en la referida sesión pudo haber incidido en el resultado de la misma.

Así, si no existe dato alguno que ponga de manifiesto que el hoy enjuiciante pretende obtener u ocupar el cargo cuya elección cuestiona, es evidente que la emisión de tal acto no tiene una influencia y repercusión objetiva, clara y suficiente en su esfera jurídica, de forma tal que, de prosperar su pretensión, ésta se viera materializada en un beneficio o utilidad jurídica actual y real, pues incluso, aún en la hipótesis de que se estimaran fundadas las alegaciones del actor y se emitiera sentencia favorable a sus intereses, tal situación jurídica no le garantizaría la restitución en el goce de un derecho real, actual y vigente, en tanto que, como se razona, de autos no se aprecia que haya tenido la pretensión de ocupar el puesto directivo que menciona, ni mucho menos que, conociendo el contenido de las disposiciones estatutarias, hubiera manifestado con la debida oportunidad y de manera expresa, su intención al interior del instituto político de ocupar el cargo aludido, circunstancias que le permitirían justificar la pretendida violación directa a un derecho real y actual, constituido a su favor.



## **SUP-JDC-1766/2006**

En ese orden de ideas, la acción deducida por el actor constituye tan sólo una impugnación abstracta sobre la supuesta ilegalidad de la citada elección, que únicamente podría verse materializada si el actor acreditara encontrarse en una posición que permitiera advertir que le asiste un mejor derecho para ser designado en sustitución del candidato electo, de tal forma que, de acogerse su pretensión, pudiera verse restituido en el goce y ejercicio del derecho vulnerado, lo cual, como se ha analizado, no ocurre en el presente caso.

Por tanto, como lo estimó la responsable, no es posible establecer en qué consiste la violación directa y personal de los derechos partidarios del impugnante y, en consecuencia, es evidente que no se surte la exigencia de una afectación al interés jurídico del promovente, para la procedencia del correspondiente medio de defensa intrapartidario.

Adicionalmente, tampoco cabe aceptar que por la sola circunstancia de ostentar la calidad de dirigente del instituto político al formar parte del consejo político estatal en San Luis Potosí, el impetrante está facultado para promover la defensa de los intereses del partido y de los militantes, apoyándose en el criterio jurisprudencial emitido por este órgano jurisdiccional en relación a las acciones tuitivas de intereses difusos, porque la normativa interna del partido político, la ley y la indicada tesis de jurisprudencia, no permiten al enjuiciante asumir la defensa jurídica de aquellos militantes a los que presumiblemente les pudiera causar algún agravio la elección intrapartidaria impugnada.

Por el hecho de ser dirigente e integrar el consejo político estatal, el actor no está facultado para impugnar en representación de presuntos militantes, el procedimiento de elección de presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, pues en la normativa partidista no se prevé que personas con la calidad que el actor ostenta, puedan asumir la defensa de intereses colectivos, de grupo o difusos, pues por el contrario, la norma partidaria se orienta en el sentido de otorgar individualmente a los militantes, acción para controvertir violaciones directas a su esfera jurídica.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que en el artículo 61 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se establezca la obligación de los dirigentes partidarios, de promover y vigilar el estricto cumplimiento de los documentos básicos e instrumentos normativos señalados en el propio ordenamiento, pues conforme con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatal y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, dicho medio de defensa sólo puede ser promovido por los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del partido, es decir, que para la procedencia de la inconformidad, la propia normativa interna exige la existencia de un agravio directo causado al impugnante, por lo cual, ante la ausencia de legitimación para promover acciones en defensa de intereses difusos, la obligación a que se refiere el mencionado precepto estatutario se traduce en que tal vigilancia de la normativa debe ejercerse en el ámbito del actuar de cada dirigente conforme a sus funciones, y no como una razón suficiente para actualizar un interés jurídico procesal.

Por ello, como se precisó en líneas anteriores, no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACION DE LAS ELECCIONES"<sup>3</sup>, toda vez que, por una parte, la misma se refiere a los institutos políticos como legitimados para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, mas no a los dirigentes de los partidos, y, por otra, el mencionado criterio se refiere a acciones en contra de actos de preparación de un proceso electoral, y no a aquellos como el que es materia del presente medio de impugnación.

En esa virtud, resulta claro que el actor no se encuentra en aptitud de asumir la defensa colectiva de los militantes, en tanto que la norma interna partidaria no le confiere acción para ello, sino solamente respecto de posibles violaciones directas a sus derechos y prerrogativas partidistas.

Por otro lado, como se vio, el demandante mantuvo una actitud pasiva, que pudo contribuir a la existencia del hecho del que ahora se duele, puesto que el promovente dejó de acudir a la sesión del órgano que elegiría al presidente sustituto del Comité Directivo Estatal, con lo cual, el Consejo Político Estatal pudo haberse integrado con un menor número de miembros.

Al respecto, es aplicable la teoría de los actos propios, basada en la protección de la confianza en la coherencia de la

---

<sup>3</sup> Consultable en las páginas 215 a 217 del volumen de Jurisprudencia de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

conducta. Según esta doctrina, a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando ese comportamiento, interpretado objetivamente conforme con la ley y la buena fe, hace concluir que no se hará valer tal derecho.

Por eso, las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, efectuados en forma deliberada y consciente.

En la especie, existe una conducta anterior del actor, consistente en su inasistencia a la mencionada sesión del Consejo Político Estatal y, en consecuencia, la falta de registro como candidato y del ejercicio del derecho a elegir al presidente sustituto del Comité Directivo Estatal.

Por tanto, dicho comportamiento es incoherente con la pretensión aducida por el enjuiciante en las instancias intrapartidarias, relativa a la invalidez de la sesión respectiva, por la supuesta inexistencia de quórum para sesionar, pues, como se vio, en todo caso, el actor habría contribuido con su conducta a esa situación.

Dado que nadie puede ir lícitamente contra los propios actos, ha de concluirse que el actor carece de interés para hacer valer la supuesta lesión aducida.

Al respecto, orienta este criterio la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia S3ELJ35/2002, de rubro “INTERES JURIDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISION DEL

ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”<sup>4</sup>.

Consecuentemente, siendo legal lo estimado por la responsable respecto de la falta de interés jurídico en el actor para cuestionar la elección de presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, resulta concluyente que no se vulneran en su perjuicio los derechos político-electorales de votar, ser votado y de asociación, previstos en el artículo 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndose, por tanto, confirmar el acto impugnado.

En ese orden de ideas, son **inoperantes** las aseveraciones que hace el actor en relación con las supuestas irregularidades ocurridas con motivo de la elección de presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí y que, desde su punto de vista, consistieron centralmente en que con motivo del multicitado procedimiento interno de elección de dirigente, fue sustituida ilegalmente una cantidad importante de consejeros políticos, por lo que hubo una ilegal integración del quórum del consejo político estatal que eligió a Adolfo Octavio Micalco Méndez como presidente sustituto.

Lo inoperante de tales argumentos radica en que, como se ha analizado con antelación, el actor carece de interés jurídico para impugnar la elección de mérito y hacer valer dichas supuestas irregularidades.

---

<sup>4</sup> Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 153 y 154.

También son de desestimar tales planteamientos, porque sólo constituyen especulaciones y apreciaciones subjetivas carentes de sustento y acreditación, pues el mismo actor reconoce expresamente que no asistió a la reunión de mérito en razón de que tenía la plena certeza de que no había forma de integrar el quórum necesario, y que, “al parecer”, fueron sustituidos diversos consejeros por inasistencias.

Asimismo, es igualmente **inoperante** lo afirmado por el actor cuando aduce que en el orden del día de la sesión de treinta de septiembre de dos mil seis, en la cual se eligió presidente sustituto, no se señaló en qué momento y bajo qué requisitos debían registrarse los interesados, por lo que, a decir del ocurso, no existió en el desarrollo de tal asamblea un periodo de registro de candidatos.

Tal aseveración se desestima porque, además de que el actor carece de interés jurídico para impugnar dicho proceso electivo, la misma es imprecisa y subjetiva, pues no obstante que el impetrante reconoce de manera reiterada que no asistió a la sesión de mérito, se limita a sostener sin sustento alguno que en el desarrollo de la sesión no existió un período para el registro de candidatos.

En otro aspecto, no le asiste la razón al actor y, por tanto, resulta **infundado**, el concepto de violación en el que dicho enjuiciante sostiene que la resolución impugnada incurre en contradicción, pues mientras en el considerando cuarto se afirma que en los términos en que se planteó la inconformidad se incurre en una causa de improcedencia prevista en el

artículo 89 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, en el considerando tercero se sostiene que no se actualizan algunas de las causas de improcedencia establecidas en los artículos 89 y 90 del citado reglamento.

Lo anterior es así, porque de la lectura de los referidos considerandos se advierte con claridad que el análisis de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 89 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, es efectuado por el órgano responsable en distintos apartados procesales de la resolución, pues mientras en el considerando tercero los estudia en relación con la procedencia del recurso de revisión, estimando que no se actualizan las causas de improcedencia previstas en tal precepto, en el considerando cuarto los analiza como fondo de la cuestión planteada, la cual consiste, coincidentemente, en definir si respecto del procedimiento primigenio de inconformidad el actor satisfacía el requisito de procedencia consistente en la afectación de su interés jurídico, a lo que el órgano responsable estimó que el mismo no se surtía.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el órgano responsable, al analizar la procedencia del recurso de revisión, no podría haber invocado, por las mismas razones hechas valer al estudiar la procedencia de la inconformidad, la falta de interés jurídico del impetrante, toda vez que ello implicaría una petición de principio si se tiene presente que, precisamente, dicho aspecto fue la causa que motivó el sobreseimiento impugnado, resultando aplicable al respecto, en su *ratio essendi*, la tesis de

## SUP-JDC-1766/2006

jurisprudencia S3ELJ03/99, de rubro “IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERIA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”<sup>5</sup>.

También carece de sustento la aseveración del enjuiciante relativa a que, desde su punto de vista, resulta inaplicable el precedente de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-130/2005 que invocó el órgano responsable al emitir la resolución impugnada. Ello es así, porque contrariamente a lo expuesto por el actor, tal precedente sí resulta aplicable al caso bajo estudio, pues la falta de interés jurídico que se concluyó en ambas resoluciones (la dictada en el expediente indicado y la hoy impugnada) no deriva, como lo propone el actor, de la calidad del procedimiento intrapartidario de elección de dirigentes (esto es, que en el expediente SUP-JDC-130/2005 se trató de un procedimiento ordinario de renovación de dirigencia, en tanto que el procedimiento electivo ahora impugnado versó sobre la elección de presidente sustituto), sino del hecho concreto consistente en que, en ambos casos, no se actualiza una afectación directa a la esfera jurídica del impetrante, toda vez que los respectivos actores no acreditaron haberse registrado como candidatos para ocupar los cargos cuya elección impugnaron.

Asimismo, en la mencionada ejecutoria se precisaron, en lo atinente, otros aspectos relevantes que aplican en el caso bajo estudio, como el hecho de que, analizados los medios internos

---

<sup>5</sup> Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 144 y 145.



de defensa previstos en la normativa del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que el concepto de interés jurídico está ligado al de agravio, toda vez que sólo cuando un órgano o dirigente partidista emita una determinación que cause perjuicio en lo individual a un militante que pretende obtener un cargo partidario y, por ende, se vea afectado en su acervo jurídico, es cuando éste puede promover válidamente en su contra el medio de defensa que corresponda, sin que en la normativa de dicho instituto político se prevean para el caso de elección de dirigentes, acciones de clase o tuitivas, ni tampoco representación común alguna otorgada a los titulares de órganos internos o de agrupaciones de militantes.

De igual manera, en tal ejecutoria se estimó que los procedimientos internos previstos en la normativa del Partido Revolucionario Institucional relativos a la elección de dirigentes, no pueden ser impugnados en forma general o absoluta por cualquier militante que aduzca el ejercicio de su derecho de asociación, pues en los propios estatutos y reglamentos aplicables se establece de manera indubitable quién es el titular de dichas acciones, y los actos y resoluciones que son susceptibles de ser impugnados por éstos, por lo que, se reitera, únicamente el precandidato, candidato o aspirante a un cargo de dirección que se estime agraviado de manera personal y directa con la emisión de tales determinaciones, es quien se encuentra facultado o legitimado para acudir a esa instancia partidista en defensa de sus derechos, por contar, precisamente, con el interés jurídico suficiente para ello, dado el perjuicio resentido en su órbita legal, criterio que es acorde con la citada tesis de jurisprudencia de rubro "INTERES JURIDICO

DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

**C.** Por otra parte, en relación con el punto de agravio sintetizado en el precedente apartado 3), en el que el actor refiere esencialmente que diversos órganos partidarios no le han proporcionado documentación atinente al multicitado procedimiento electivo y a la resolución ahora impugnada, esta Sala Superior considera que el mismo deviene **inoperante**, en cuanto a que, el propio enjuiciante, expresa en parte que dicha documentación fue solicitada con el fin instrumental de ocuparla para impugnar el multicitado procedimiento interno de elección de presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, por lo que, si como se ha analizado con antelación, el actor carece de interés jurídico para combatir la aludida elección, resulta inconcuso que, para tal propósito, la obtención de dicha documentación por parte del actor en nada modificaría el sentido de la presente ejecutoria.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que el actor vinculó la solicitud de la citada documentación, no sólo con el fin instrumental de ocuparla para impugnar el citado procedimiento de elección, sino también, con el diverso hecho concreto, y la pretensión, de que, en su calidad de militante y consejero político, el partido político le proporcionara determinada información, pues además de que le asiste tal derecho, según el enjuiciante, tal medida contribuiría a

preservar la transparencia en la vida interna del instituto político en el que milita.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”<sup>6</sup>, así como lo ordenado en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, en los medios de impugnación como el presente, el tribunal electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En la especie, según se desprende del mencionado escrito de demanda, el actor menciona expresamente, en lo conducente, lo siguiente:

...

“...Expreso a ese juzgado federal que desde que el suscrito presenté procedimiento de inconformidad ante la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí manifesté que había solicitado diversos documentos los cuales no me habían sido proporcionados...”

...

“...ninguna de las autoridades señaladas como responsables en las instancias intrapartidistas tuvieron la intención de requerir a los diversos órganos de mi partido por la expedición de los

---

<sup>6</sup> Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 182 y 183.

documentos solicitados por el suscrito, situación completamente ilegal e infundada ya que el suscrito no tiene forma alguna de exigir por la fuerza o con apercibimiento alguno la expedición de dichas documentales, razón por la cual se solicitó a la Comisión de Justicia Partidaria que requiriera las mismas sin que lo hubiere realizado de esa manera, con lo cual se actualiza una violación procesal grave en mi perjuicio, misma que solicito sea restituida por esa H. Sala Superior.”

...

“...solicito a esa H. H. Sala Superior que se restituya la legalidad al interior de mi partido y en consecuencia se ordene a las autoridades que me proporcionen copia de todos y cada uno de los documentos solicitados por el suscrito de manera anticipada al inicio de la cadena impugnativa intrapartidista...”

...

“...en virtud de que no se me han expedido las constancias solicitadas por el suscrito de manera previa, respetuosa y conforme a derecho.”

...

...no me han proporcionado los documentos necesarios de información...”

...

“...en consecuencia se ordene a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí integrar debidamente el expediente y solicitar los documentos solicitados por el suscrito o en su defecto esa H. Sala Superior se sirva requerir la exhibición de dichos documentos con el apercibimiento que considere necesario, lo anterior en razón de que se viola mi derecho de debido proceso y defensa adecuada, ya que los órgano (*sic*) de mi partido se encuentran ocultando información que es importante y trascendente en la vida interna y en la elección del presidente sustituto del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí.”

...

“...ya que reitero que de manera puntual solicité diversos documentos a los órganos de mi partido, sin que los mismos me hubieren sido expedidos,...”

...

“...Y EN CONSECUENCIA SE ORDENE LA EXPEDICION DE LOS DOCUMENTOS QUE FUERON SOLICITADOS POR EL SUSCRITO, y que fueron agregados como pruebas en el procedimiento de inconformidad, para que de esta manera se restituya al suscrito en mis derechos político electorales vulnerados.”

...

“...el día 06 de noviembre de 2006, el suscrito solicité copias certificadas del acta o dictamen con las firmas de los integrantes de esa H. Comisión, lo anterior con el objeto de tener conocimiento de la forma y sentido en el que votaron los comisionados, así como también la manera en la que se integró el quórum que resolvió el presente expediente el día 30 de noviembre de 2006, sin que las mismas se me hubieren expedido, ...”.

...

De lo antes transcrito, este órgano resolutor advierte que el enjuiciante expone en su demanda hechos concretos relacionados con la solicitud de documentación para efectos de satisfacer la pretensión expresa de estar informado y propiciar la transparencia en la vida interna del partido político en el cual milita y es consejero.

Como se precisó en el apartado primero, punto II, de los resultandos de la presente sentencia, a través de diversos escritos fechados el cuatro y el once de octubre de dos mil seis, presentados, según el caso, los días nueve y once del mismo mes y año, el hoy impetrante solicitó en su carácter de consejero político estatal, tanto al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos como al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, la expedición y entrega de diversa documentación relacionada con el procedimiento de elección de

## **SUP-JDC-1766/2006**

presidente sustituto del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en la mencionada entidad federativa. En tal sentido, según se desprende de la copia certificada del expediente CNJP-RR-SLP-076/2006, remitida por el órgano partidario responsable (fojas 118 a 132), además de obrar copias de los respectivos acuses de recibo de dichas solicitudes, también se advierte copia del instrumento notarial número dos mil cuatrocientos ochenta y siete, a través del cual el Notario Público número 25 de la ciudad de San Luis Potosí hace constar que el día once de octubre de dos mil seis se entregaron en las oficinas del Secretario Técnico del Consejo Político Estatal y del Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, sendas cartas en las que Jaime Delgado Alcalde reiteraba su solicitud de documentación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal también observa que, en algunos de estos escritos de solicitud de documentación, si bien el peticionario aduce que tales documentos son solicitados para impugnar la elección intrapartidaria de mérito, también se menciona en ellos, textualmente, lo siguiente:

...

Aprovechamos la presente para recordarle que como compañeros de partido tenemos un compromiso firme con la legalidad y transparencia, creemos además que sólo bajo el amparo de la ley y el cumplimiento de nuestros estatutos nuestro partido caminará con rumbo cierto.

...

Asimismo, como se indica en el apartado primero, punto VII, de los resultandos de la presente ejecutoria, el siete de diciembre de dos mil seis, Jaime Delgado Alcalde solicitó por escrito a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, copia certificada del acta o dictamen relacionado con la sesión ordinaria de trabajo de treinta de noviembre de ese mismo año, en la cual dicha comisión dictó la resolución ahora impugnada (solicitud cuya copia con acuse de recibo obra a fojas 67 y 68 del presente expediente).

Sin embargo, no obstante la existencia de dichas documentales privadas, a las que se otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que las mismas guardan relación con los demás elementos que obran en el expediente y son congruentes con los antecedentes del caso, con las afirmaciones de las partes y la verdad conocida, no obra en autos constancia alguna de la que se pudiera desprender que los citados órganos partidarios hubiesen obsequiado al actor tales solicitudes de documentación, y tampoco el órgano responsable expone argumentos tendentes a demostrar que, contrariamente a lo afirmado por el impetrante, tal documentación sí le fue entregada, o que, no habiéndosele proporcionado, existen motivos que, en su caso, justificaran dicha omisión.

Por tanto, esta Sala Superior llega a la convicción de que no se ha proporcionado a Jaime Delgado Alcalde la documentación de referencia, no obstante que el mismo, en su calidad de

militante y miembro del consejo político estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, solicitó dicha información por escrito, de manera oportuna, pacífica y respetuosa.

En consecuencia, se estima que la omisión de los órganos partidarios de atender la petición del ocursoante, resulta violatoria del derecho fundamental de acceso a la información en materia electoral y a la transparencia, que deben imperar en un Estado constitucional democrático de derecho.

Al actor, en su calidad de militante y miembro del consejo político estatal del mencionado instituto político, le asiste un derecho autónomo de información sobre el multicitado procedimiento intrapartidario de elección y, en consecuencia, es inconcuso que el Partido Revolucionario Institucional está obligado a transparentar el citado procedimiento y a expedir al impetrante la documentación que le fue solicitada a través de diversos ocursoos (precisada, además, en el escrito de procedimiento de inconformidad presentado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de ese instituto político en San Luis Potosí), resultando aplicable, en su *ratio essendi*, el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001, SUP-JDC-128/2001 y SUP-JDC-216/2004, relacionados, en lo atinente, con la aplicación directa del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho de acceso a la información en materia electoral.



De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, 8º, 9º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la naturaleza, los alcances y las implicaciones de los derechos fundamentales de asociación y de afiliación en materia político-electoral, no es posible determinarlos sino a la luz del estatus constitucional de los partidos políticos y de los fines que les encomienda la propia Constitución.

A su vez, en el artículo 41, fracción I, de la Constitución General de la República se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y se agrega que los mismos tienen como fines primordiales: a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) Contribuir a la integración de la representación nacional y c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El *status* de entidades de interés público conferido a los partidos políticos fue resultado de la reforma constitucional de mil novecientos setenta y siete, que elevó a la jerarquía constitucional la normación de los partidos políticos. El carácter de interés público que la norma constitucional confiere a los partidos políticos entraña la obligación del Estado de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

## **SUP-JDC-1766/2006**

Tal como se estableció al resolver los expedientes SUP-RAP-038/99, SUP-RAP-041/99 y SUP-RAP-043/99, la constitucionalización de los partidos políticos tuvo por objeto elevar a estas asociaciones políticas al rango de entidades de interés público y de encomendarles como tales la calidad de intermediarios entre los ciudadanos como titulares de los derechos políticos y los órganos públicos, con el objeto de propiciar una más amplia participación de los ciudadanos mexicanos en los procesos y actividades electorales, mediante el ejercicio de dichos derechos políticos, a fin de alcanzar el más alto fin de perfeccionar la democracia representativa, como sistema para elegir a los gobernantes y como sistema de vida de los mexicanos.

Esto es, en virtud de la constitucionalización de los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, éstos están llamados a realizar funciones preponderantes e indispensables en la vida pública, política y electoral de la nación, elevados a la calidad de entidades de interés público, sin incluirlos como órganos del Estado, confiándoles una contribución relevante en las tareas que el poder público debe desempeñar para el desarrollo político y social de los mexicanos, con lo cual se constituyó un sistema constitucional de partidos políticos, y se concedió a éstos un conjunto de garantías y prerrogativas para facilitar su alta misión pública.

El derecho puede tutelar los intereses en diversos órdenes de importancia. El interés público corresponde a los intereses de la sociedad, sea ella tomada en su conjunto o una parte significativa de la misma, cuya protección o preservación importa en mayor medida que los intereses particulares o

privados de un individuo, de un sector o de una corporación. Así pues, el interés público se identifica con los conceptos "interés de la sociedad", "interés general" o "interés común" y se contrapone con intereses sectoriales, corporativos, de grupo o de individuos.

Asimismo, el término "entidad" en el derecho mexicano no es lo suficientemente preciso para identificar el tipo de sujeto jurídico. Así, por ejemplo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se habla de las "comunidades indígenas como entidades de interés público" (artículo 2º, apartado A, fracción VIII, párrafo segundo), "la entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados" (artículo 79), "entidades paraestatales" (artículo 90). En algunos casos la citada expresión se usa para referirse a sujetos jurídicos dotados de personalidad jurídica, como los partidos políticos, pero en otros se aplica a órganos carentes de personalidad jurídica propia, como los fideicomisos públicos que califican como entidades paraestatales. En todo caso, lo que importa dejar establecido es que los partidos políticos como entidades de interés público, dado el fin que tienen encomendado constitucionalmente, son entidades dotadas de personalidad jurídica en cuya preservación está interesada toda la sociedad en su conjunto, lo que implica, como se anticipó, un conjunto de garantías y prerrogativas.

Al mismo tiempo, el carácter de entidades de interés público no implica en modo alguno que los partidos políticos constituyan sujetos de derecho sustraídos del ámbito público, es decir, del interés general. Los partidos políticos en nuestro país no son órganos estatales ni asociaciones privadas, sino que son

asociaciones políticas de carácter intermedio entre los ciudadanos titulares de los derechos fundamentales de carácter político y los órganos públicos, con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Es decir, no tienen el carácter de órganos del Estado, pero tampoco tienen un *status* de entidad privada.

Si los partidos políticos son entidades de interés público y, básicamente, asociaciones políticas de ciudadanos en términos del propio artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es dable privar o coartar a los ciudadanos y, en particular, a los militantes de un partido político determinado, de ciertos derechos mínimos o básicos inherentes a su derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política, como los relativos a contar con cierto tipo de información acerca de dicho partido, toda vez que, si como se ha argumentado, la libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos y de las asociaciones políticas, de manera que, en ejercicio de la libertad de asociación política, todos los ciudadanos pueden formar partidos políticos bajo los requisitos que establece la ley, y todos los ciudadanos tienen libertad de afiliación partidista, entonces, un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación y de afiliación político-electoral supone contar con información acerca de los partidos políticos por parte de sus militantes, afiliados o miembros, pues de lo contrario se estarían prohiendo ciudadanos desinformados el instituto político en que militan, lo que iría en detrimento del fin primordial de los partidos políticos asignado

constitucionalmente, así como del cumplimiento adecuado de sus principios y de sus programas de acción.

En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias. Asimismo, si conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político.

Sobre el particular, resulta orientador que la doctrina científica destaque que el principio de publicidad es peculiar de un Estado constitucional democrático de derecho. Así, por ejemplo, Hans Kelsen sostiene que: "La tendencia a develar los hechos es típicamente democrática"<sup>7</sup>. En el mismo sentido, Norberto Bobbio sostiene que "...la publicidad de los actos de poder...representa el verdadero y propio momento de cambio en la transformación del Estado moderno, de Estado absoluto en Estado de derecho"<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> "Los fundamentos de la democracia", en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, Ed. Debate, 1988, p. 246.

<sup>8</sup> *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 80.

El que el ciudadano tenga una información básica relativa al partido político en el que milita, constituye un prerequisite para ejercer la libertad de asociación y de afiliación. Afirmar lo contrario, sería equivalente a soslayar que los derechos fundamentales de carácter político-electoral establecidos constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa y democrática. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación y afiliación, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los prevén, además de que no cabe hacer una interpretación con un criterio restrictivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales establecidos constitucionalmente.

El derecho de asociación, pues, no sólo comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, entre los cuales se encuentran el de estar informado sobre las actividades del partido al que se pertenece, como es el caso de los procedimientos llevados a cabo para la integración y renovación de los órganos directivos. Si la información es consustancial con la libertad, entonces, el ejercicio libre de los derechos político-electorales de asociación y de afiliación implica acceder a cierta información por parte de los titulares de estos derechos, ya que, de lo contrario, el

ciudadano militante no estaría en aptitud de ejercer libremente sus derechos de asociación y de afiliación.

El “derecho a saber” es una referencia que abarca el derecho a la información (derecho de acceso a la información pública, derecho a la actividad informativa, derecho a recibir información oportuna y veraz, etcétera). La expresión constitucional: “El Estado garantizará el derecho a la información” (último párrafo del artículo 6°), se actualiza, *prima facie*, en la medida en que la normativa vigente contenga las precisiones suficientes para hacer valer ese conglomerado de derechos interconectados. En realidad, la alusión al derecho a la información tal como lo expresa el texto superior es merecedor de una visualización integral de ese derecho y sus vasos comunicantes a efecto de cumplir la misión que ordena la norma principal. El derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no presupone requisito, cumplimiento o satisfacción alguna, y mucho menos el dar explicaciones sobre la finalidad que persigue quien, invocando tal derecho, solicita la información.

Al ser los partidos políticos entidades de interés general, es incontrovertible que la sustancia del interés general que los ubica como tales, es decir, como instancias habilitadas para posibilitar la representación política y la participación ciudadana, los hace depositarios copartícipes de la obligación que tiene el Estado de asegurar el derecho a la información oportuna y veraz sobre la realidad.

En tal sentido, es incontrovertible que la esencia del status de los partidos políticos es la de ser éstos -entidades de interés público- instancias ineludibles para el desarrollo efectivo de los

derechos fundamentales cívico-políticos de los ciudadanos que, sólo a través de los mismos -condición *sine qua non*- pueden incidir en la vida pública a través del acceso al ejercicio del poder público. Por tanto, los partidos políticos son mecanismos inevitables para la vida democrática, por lo que la investidura de interés público que los define patentiza que su estabilidad interna y su funcionamiento son atinentes a la sociedad en su conjunto. Los partidos políticos son parte del acervo de bienes públicos que deben comportarse *ad intra* y *ad extra* conforme con la Constitución y la ley.

Los partidos políticos son instancias de representación social que se deben comportar como entidades de interés público, y que, por tanto, pertenecen a las instancias que, con un estatuto diferenciado, conforman al Estado en su conjunto. En otras palabras, los partidos políticos no son elementos sueltos, sino integrantes del sistema de entidades tendentes a alcanzar los fines de la función democrática.

Así, todo ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos de asociación política y de afiliación tiene derecho a estar informado sobre determinados aspectos básicos o fundamentales del partido político en el cual milita, en tanto que el mismo es una entidad de interés público. Por tanto, en el caso bajo estudio, le asiste al actor el derecho de tener conocimiento sobre el procedimiento de elección de presidente sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.

En consecuencia, se ordena al órgano partidario responsable que, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que le



sea notificada la presente sentencia, obtenga y entregue a Jaime Delgado Alcalde, copia certificada de los documentos cuya solicitud quedó asentada en el apartado primero, puntos II y VII, de los resultandos de esta sentencia, es decir, de los documentos que en su oportunidad el hoy actor solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos y al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en sendos cursos de cuatro y once de octubre de dos mil seis (solicitudes de documentos consultables de fojas 118 a 132 de la copia certificada del expediente CNJP-RR-SLP-076/2006, que obra como anexo del presente), así como del documento solicitado a dicha Comisión Nacional de Justicia Partidaria a través del escrito que le fue presentado el siete de diciembre de dos mil seis (relacionado con el acta o dictamen de la sesión de treinta de noviembre de ese año), debiendo, a su vez, informar de ello a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Lo anterior, en la inteligencia de que la expedición y entrega al actor de la documentación aludida, no implica en modo alguno reconocimiento de interés jurídico para impugnar la elección intrapartidaria de mérito, tal y como se ha expuesto en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma la resolución de treinta de noviembre de dos mil seis, dictada por la Comisión Nacional de Justicia

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el recurso de revisión con número de expediente CNJP-RR-SLP-076/2006.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que, en el plazo y términos previstos en el considerando tercero de esta sentencia, obtenga y entregue a Jaime Delgado Alcalde, copia certificada de la documentación precisada en el mismo punto considerativo.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, al órgano partidario responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, respecto del primer punto resolutivo, y por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, respecto del segundo punto resolutivo, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZALEZ  
OROPEZA**

**JOSE ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LOPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SILVIA GABRIELA ORTIZ RASCON**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS  
FLAVIO GALVAN RIVERA, JOSE ALEJANDRO LUNA  
RAMOS Y PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ, EN EL  
EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO PARA LA  
PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO NUMERO SUP-JDC-  
1766/2006.**

Quienes suscribimos este voto disentimos del punto resolutivo segundo de la ejecutoria y sus respectivas consideraciones, atento a lo siguiente:

La postura mayoritaria parte de identificar dos pretensiones autónomas: **1.** Revocar el fallo que confirmó el sobreseimiento por la falta de interés jurídico del actor para impugnar la sesión de treinta de septiembre de dos mil seis, donde el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí eligió presidente sustituto del Comité Directivo del partido en esa entidad, y **2.** Obtener copia certificada de diversas constancias de actos partidistas para informarse de la toma de decisiones al interior del partido.

En el primer punto resolutivo se confirma el fallo impugnado, porque se considera que efectivamente el actor carece de interés jurídico. En el segundo punto resolutivo, se ordena a la responsable obtener copia de diversas constancias y entregarlas al actor.

No compartimos la premisa de donde parte la postura mayoritaria, porque en este caso lo que se identifica como la segunda pretensión autónoma (obtener copias) **sólo constituye un ejercicio instrumental del derecho de petición**, que es accesorio de la pretensión de impugnar la sesión de treinta de septiembre de dos mil seis, pues esas solicitudes únicamente se realizaron para obtener pruebas y allegarlas a la impugnación.

En efecto, de las constancias de autos se extrae lo siguiente:

Por escritos de cuatro y once de octubre de dos mil seis, dirigidos al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, Jaime Delgado Alcalde y otro, solicitaron la expedición de copia certificada de diversos documentos relacionados con la elección de consejeros políticos del referido partido en San Luis Potosí, en ambos casos se precisó que la finalidad de las solicitudes fue: ***“...contar con los elementos que nos permitan impugnar la sesión del consejo político estatal del sábado 30 de septiembre del presente año y que obran en su poder”***.

El dieciséis de octubre, Jaime Delgado Alcalde interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión de Justicia Partidaria del mencionado partido en San Luis Potosí, en el cual manifestó, entre otros aspectos, la omisión de proporcionarle las copias certificadas solicitadas en los referidos escritos de cuatro y once de octubre y, específicamente, en el punto doce del escrito de inconformidad, señaló: ***“En ese sentido expreso a esa comisión de justicia partidaria que he venido solicitando reiteradamente a los órganos de dirección de nuestro partido la expedición de las constancias respectivas que nos permitan impugnar debidamente la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de fecha 30 de septiembre de 2006...”***.

El nueve de noviembre de dos mil seis, el actor interpuso recurso de revocación ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para cuestionar la declaración de falta de interés jurídico. Respecto de los documentos solicitados adujo que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria recabó diversas

constancias como pruebas para mejor proveer sin haberle dado vista o corrido traslado, no obstante corresponder tales pruebas a las solicitadas por él en reiteradas ocasiones ***para defenderse adecuadamente.***

El siete de diciembre, a las diecinueve horas, el actor solicitó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria copia certificada del acta de la sesión de treinta de noviembre en que constara la votación, asistencia y firma de los comisionados que la integran y de su determinación respecto al recurso de revisión que interpuso.

El mismo siete de diciembre, seis minutos después de la solicitud anterior, el actor presentó ante dicha Comisión el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En el punto seis de los hechos y en el último párrafo del agravio primero de la demanda el actor hace referencia a las diversas peticiones de copias realizadas y solicita que, ante la falta de entrega de estas constancias, **deberán remitirse a la Sala Superior junto con el informe circunstanciado**, lo cual es indicativo de que en vez de recibirlas, pretende que se alleguen a este juicio como medios de prueba.

Además, dentro del agravio segundo el actor manifiesta expresamente que los documentos solicitados a la responsable y a la Comisión de Justicia Partidaria Estatal eran necesarios para la resolución del expediente, incluso manifiesta: “...*dichos documentos fueron solicitados por el suscrito de manera previa a la presentación de procedimiento de inconformidad y en*

***virtud de que los mismos eran necesarios para una adecuada defensa e impugnación de la litis en cuestión...”.***

Dos párrafos más adelante afirma: “...razón por la cual manifiesto una vez más que al día de hoy desconozco el nombre de los consejeros políticos que integraron el quórum y tomaron la decisión de elegir como presidente sustituto al C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, razón por la cual solicito a esa H. Sala Superior que se restituya la legalidad al interior de mi partido y en consecuencia se ordene a las autoridades que me proporcionen copia de todos y cada uno de los documentos solicitados por el suscrito de manera anticipada al inicio de la cadena impugnativa intrapartidista **en virtud de que los mismos son necesarios para la debida impugnación de la referida sesión...”.**

En esa tesitura, es inconcuso que las peticiones de copias a que se refiere el actor en su demanda no constituyen una pretensión específica y tampoco tienen la finalidad autónoma de informarse de los diversos actos intrapartidistas, sino la de contar con pruebas que le permitan impugnar la sesión de treinta de septiembre de dos mil seis, para lo que en esta resolución se confirma que el actor carece de interés jurídico.

Incluso, de suponer, como lo hace la mayoría, que de la demanda de este juicio se identifica una pretensión autónoma para obtener dichas copias, esa petición tendría que ser desestimada porque en principio debe plantearse ante las autoridades administrativas electorales o partidos políticos correspondientes, ya que al considerarse que se efectúa en la demanda de este juicio, ello implica una solicitud novedosa

respecto de lo planteado en los eslabones previos de la cadena impugnativa en las que es evidente el carácter instrumental de las solicitudes.

Además, respecto a la solicitud de copias de documentos realizada minutos antes de promover este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, existen dos razones adicionales para desestimarla:

Primero, además de que como se dijo la petición es instrumental, la inexistencia del lapso mínimo indispensable entre el momento de realizar la petición y el de quejarse de su falta de respuesta en la demanda de este juicio, como para considerar que la responsable incumplió con dicha petición, pues sólo mediaron seis minutos entre uno y otro, lo cual es insuficiente para recibir la solicitud, turnarla al área encargada de elaborar la respuesta, someterla a aprobación y notificarla al peticionario.

Segundo, las constancias solicitadas por el actor el siete de diciembre de dos mil seis y que la postura mayoritaria ordena obtener y entregarle al actor, son las mismas que ya obran en el expediente de este juicio y que son tomadas en cuenta en las páginas 11 y 12 de la ejecutoria para calificar de infundado el agravio relativo a que la comisión responsable sesionó en lugar diverso, sin el quórum requerido, y sin asentar el sentido y forma de la votación de los comisionados, pues sobre ese particular en la ejecutoria se estableció: *“No asiste razón al actor, toda vez que, según se desprende de la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de trabajo de treinta de noviembre de dos mil seis (consultable a fojas 148 a 149 del*



*presente expediente), existe constancia fehaciente que acredita: que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional sí se reunió en su sede, para celebrar sesión ordinaria de trabajo el treinta de noviembre de dos mil seis; que en dicha sesión sí se resolvió el recurso de revisión CNJP-RR-SLP-076/2006 promovido por Jaime Delgado Alcalde...”.*

Consecuentemente, en opinión de los suscritos no procede ordenar la obtención y entrega de las copias solicitadas por escritos de cuatro y once de octubre, así como siete de diciembre, todos de dos mil seis, y únicamente debe confirmarse el fallo impugnado como se ordena en el primer punto resolutivo.

**MAGISTRADO  
PRESIDENTE**

**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSE ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ**